



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
SECRETARIA GENERAL**

SGC

TRASLADO CONTESTACIÓN - EXCEPCIÓN

FECHA: 4 DE MAYO DE 2017.

HORA: 08: 00 AM.

MAGISTRADO PONENTE: DR LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ.

RADICACIÓN: 13-001-23-33-000-2016-01027-00.

CLASE DE ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO.

DEMANDANTE: FADESA DE COLOMBIA SAS

DEMANDADO: DIAN

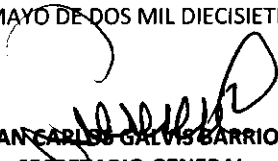
ESCRITO DE TRASLADO: EXCEPCIONES, PRESENTADAS POR LA ACCIONADA DIAN..

OBJETO: TRASLADO EXCEPCIÓN.

FOLIOS: 301-341; Y EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO.

Las anteriores excepciones presentada por las accionada –DIAN- se le da traslado legal por el término de tres (3) días hábiles, de conformidad a lo establecido en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011; Hoy, Cuatro (4) de Mayo de Dos Mil Diecisiete (2017) a las 8:00 am.

EMPIEZA EL TRASLADO: CINCO (5) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017), A LAS 08:00 AM.


JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL

VENCE EL TRASLADO: NUEVE (9) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017), A LAS 05:00 PM.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL

Honorable Magistrado:
LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVARES
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
E.S.D.

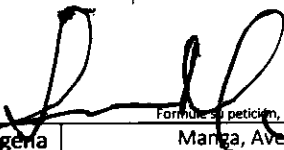


Ref.: EXPEDIENTE: 13-001-23-33-0200-2016-01027-00
DEMANDANTE : FADESA DE COLOMBIA S.A.S.
NIT : 806-009-442-7
DEMANDADO : DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
ACCION : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTUACION : CONTESTACION DE DEMANDA

IRMA LUZ MARIN CABARCAS, mayor de edad, vecina y residente en esta ciudad, identificada con C.C.22.792.888 de Cartagena, con Tarjeta Profesional No.132.956 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada especial de la entidad demandada, según poder conferido por la Doctora MERCEDES DEL SOCORRO DE LEON HERRERA, en su condición de Directora de la Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales de Colombia (en adelante DIAN), por medio del presente escrito, y dentro de la oportunidad legal, acudo ante su Despacho con el fin de CONTESTAR LA DEMANDA, interpuesta por la Doctora JEANETTE BIBIANA GARCIA POVEDA identificada con la Cédula de Ciudadanía No.51.639.494 y T.P. 41.080 del C.S de la J como apoderada de la Sociedad FADESA DE COLOMBIA S.A.S. NIT. 806-009-442-7 contra la Liquidación oficial de revisión No. 062412015000019 del 6 de mayo del 2015 por medio de la cual la división de gestión de liquidación de la Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena modificó la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios correspondientes al año gravable 2012 y contra la Resolución No 062362016000005 del 26 de mayo 2016 por medio de la cual la división de gestión jurídica de la Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena resolvió el recurso de reconsideración interpuesto, y confirmó en todas sus partes la liquidación oficial de revisión No. 062412015000019 del 6 de mayo del 2015.

SECRETARIA TRIBUNAL ADM
TIPO: CONTESTACION Y PODER DIAN 2016-01027-00
REMITENTE: IRMA LUZ MARIN CABARCAS
DESTINATARIO: DESPACHO 002
CONSECUTIVO: 20170445135
No. FOLIOS: 538 ---- No. CUADERNOS: 0
RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM
FECHA Y HORA: 28/04/2017 10:57:23 AM

FIRMA: _____



Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena

Formule su petición, queja, sugerencia o reclamo en el Sistema PQSR de la DIAN
Manga, Avenida 3 Calle 28 N° 25-76 PBX 660 76 61
Código postal 130001



no 2

OPOSICIÓN A LAS DECLARACIONES Y PRETENCIONES DE LA DEMANDA

Señor Juez desde este instante **Me opongo** a cada una de las siguientes solicitudes:

1. Que se declare la nulidad de Liquidación Oficial de Revisión No. 062412015000019 del 6 de mayo del 2015 por medio de la cual la división de gestión de liquidación de la Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena modificó la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios correspondientes al año gravable 2012
2. Que se declare la nulidad de la Resolución No 062362016000005 del 26 de mayo 2016 por medio de la cual la división de gestión jurídica de la Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena resolvió el recurso de reconsideración interpuesto y confirmó en todas sus partes la liquidación oficial de revisión No. 062412015000019 del 6 de mayo del 2015.
3. Que a título de restablecimiento del derecho se declare la firmeza de la declaración de renta correspondiente al año gravable 2012 presentada el día 9 de abril de 2013 por la sociedad FADESA DE COLOMBIA S.A.S. y que se declare que la citada sociedad no le debe suma alguna a la DIAN por concepto de impuesto de renta correspondiente al año gravable 2012
4. Que a título de restablecimiento del derecho se ordene a la DIAN la devolución de la suma de 185.601.000 (ciento ochenta y cinco millones seiscientos un mil) pesos la cual no fue devuelta por la división de gestión de recaudo y cobranzas de la Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena y que fue rechazada provisionalmente por medio de la resolución 000212 de 14 de agosto de 2014
5. Me opongo a que se ordene a la DIAN Seccional de Impuestos de Cartagena al pago de intereses corrientes y de mora generados por el no pago oportuno la suma de 185.601.000 (ciento ochenta y cinco millones seiscientos un mil) pesos solicitada por la sociedad FADESA DE COLOMBIA S.A.S.



Formule su petición, queja, sugerencia o reclamo en el Sistema POSR de la DIAN

Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena

Manga, Avenida 3 Calle 28 N° 25-76 PBX 660 76 61
Código postal 130001

703

HECHOS

A continuación, pasamos a hacer referencia de los hechos que señala el actor:

1. Es cierto que la presentación de la declaración de renta y complementarios correspondientes al año gravable 2012 el día 09 de abril de 2013, en el cual se determinó saldo a favor de 306.190.000.
2. Es cierto lo referente a la presentación de la solicitud de devolución y/o compensación ante la división de gestión de recaudación de la DIAN
3. Es cierto, el auto de apertura proferido por la división de gestión de fiscalización con la finalidad de verificar la exactitud de la declaración de renta correspondiente al año gravable 2012.
4. Es cierto, la solicitud de documentos por el área de fiscalización.
5. Es cierto, la entrega de la documentación solicitada por parte de FADESA DE COLOMBIA S.A.S.,
6. Es cierto lo que se referente al auto de verificación o cruce emitido por el área de gestión de fiscalización.
7. Es cierto el hecho referente a la visita realizada a la Sociedad FADESA DE COLOMBIA S.A.S. por el funcionario comisionado
8. Es cierto el hecho referente a la entrega de información requerida.
9. Es parcialmente cierto, el grupo de devoluciones profiere auto de suspensión de términos.
10. Es cierto que el 8 de abril 2014 la división de fiscalización profirió auto de apertura 062382014000112
11. Es cierto la expedición auto de verificación o cruce emitido el 13 de junio de 2014 por la división de gestión de fiscalización.
12. Es cierto la existencia del acta de verificación o cruce proferida el 31 de julio de 2014 donde se pide explicación de la diferencia existente entre la declaración final de renta y el inventario final registrado.
13. Es cierto el envío a la DIAN de concepto número 077306 del 1 de octubre de 1998, mas no así las conclusiones a que llega el demandante.
14. Es cierto la expedición requerimiento especial número 062382014000058 del 13 de agosto del 2014 por parte de la Gestión de Fiscalización.



15. Es cierto que la división de gestión de recaudación y cobranzas profirió la resolución número 000212.
16. Es cierto la presentación de la respuesta al requerimiento especial por parte se FADESA DE COLOMBIA S.A.S.,
17. Es cierto la expedición de la liquidación oficial de revisión proferida por la División de gestión de liquidación.
18. Es cierto la presentación del recurso de reconsideración por parte del actor.
19. Es cierto la expedición del auto admisorio del recurso de reconsideración.
20. Es cierto, la Resolución proferida por la División de Gestión Jurídica que resolvió el recurso de reconsideración.

4

my

FUNDAMENTOS DE LA DEFENSA

Dentro del presente proceso existen básicamente 4 argumentos con los cuales el demandante pretende atacar la Liquidación oficial de revisión No. 062412015000019 del 6 de mayo del 2015 y la resolución No 062362016000005 del 26 de mayo 2016

1. El primer argumento hace referencia a la nulidad de la Resolución número 062362016000005 del 26 de mayo 2016, por medio de la cual la División De Gestión Jurídica de la Dirección Seccional e Impuestos de Cartagena resolvió el recurso de reconsideración interpuesto contra la liquidación oficial de revisión, según el actor, por ausencia de competencia temporal del funcionario que la profirió, por haberse configurado el silencio administrativo positivo, teniendo en cuenta las irregularidades cometidas en su notificación, por indebida interpretación de los artículos 563,565,568 del estatuto tributario y por falta de aplicación de los artículos 732 y 734 del estatuto tributario y 62 del código de régimen político y municipal

Procederemos a continuación a refutar cada uno de los argumentos en el orden que se presentan.

1.1 Ausencia de competencia temporal del funcionario por haberse configurado el silencio administrativo positivo por indebida interpretación de los artículos 563,565 y 568 del estatuto tributario

Al respecto, consideramos que existe en el argumento esbozado por el actor un error en la interpretación de la norma ya que la contabilización de los términos se hizo en derecho como lo demostraremos a continuación.

Como está consagrado en el artículo 565 inciso 2 las providencias que decidan recursos se notificarán personalmente, o por edicto si el



contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no compareciere dentro del término de los diez (10) días siguientes, **contados a partir de la fecha de introducción al correo del aviso de citación.** En este evento también procede la notificación electrónica.

205

La parte actora interpuso recurso de reconsideración el día 6 de julio de 2015 el cual se admite mediante auto admisorio número 062362015000008 del 21 de julio de 2015 y se envía notificación a dirección procesal ubicada en Cartagena de indias centro industrial ternera bodegas 29 y 31 vía a Turbaco la cual fue devuelta por causal "no reside" como consta en guía de devolución (folio 619) y así mismo publicada en la página web de la DIAN el día 19 agosto de 2015 (folio 621).

Dicho recurso es resuelto mediante resolución 062362016000005 del 26 de mayo de 2016, en aras de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa se envía notificación a las dos direcciones registradas por el actor la primera el día 7 de junio de 2016 a la dirección procesal contenida en el recurso de reconsideración presentado por el demandante, ubicada en Cartagena de indias centro industrial ternera bodegas 29 y 31 vía a Turbaco la cual fue devuelta por causal "no reside"-, así mismo fue publicada la citación para notificación en la página web de la Dian el día 15 de junio de 2016 (folio 645), en vista de que el actor no se presenta a notificar, se publica edicto numero 13 el cual se fija el día 21 de junio de 2016 y se desfija el 5 de julio de 2016 como consta en el folio (646)

La segunda citación para notificación se envía a la otra dirección registrada el día 8 de junio de 2016, en la ciudad de barranquilla en AV circunvalar cl 110 6Q 522 LT 19 BG 2 la cual fue recibida por el actor en fecha 9 de junio de 2016 como consta en el certificado de entrega de la empresa de mensajería inter-rapidísimo (folio 649), pero que los actores decidieron esperar el edicto aun cuando ya se había surtido la notificación como se encuentra consignado en la parte argumentativa de la demanda en la página 26 numeral 5 párrafo 3 y cito **"la citada citación fue en efecto recibida, sin embargo la sociedad decidió esperar a la notificación por edicto, el cual se fijó en la dirección seccional de impuestos de Barranquilla el día 22 de junio de 2016 y se desfijo el día 6 de julio de 2016 tal como consta en la copia entregada del referido edicto"**.

Nótese honorable magistrado que la parte demandada hizo caso omiso a ella de forma deliberada e injustificada, incurriendo en una actuación abusiva en la que claramente se vislumbra una intención de dilatar el procedimiento de notificación con la finalidad de provocar el vencimiento del término.

Es importante destacar que la citación para notificación personal es el medio principal para notificar y que el edicto es subsidiario y cuyo fin es garantizar el derecho a la defensa del interesado.

No obstante, el hecho antes mencionado, cabe resaltar que el demandante comete un error al considerar que el termino para la citación personal comienza a correr el día siguiente de la inclusión de la citación al correo cuando la norma es clara al indicar que el termino para comenzar a contar los



días, es desde la inclusión al correo como está consagrado en el artículo 565 del estatuto tributario¹.

Bajo ese razonamiento no le asiste el derecho al demandante al considerar que el termino para contar los días debió comenzar el 9 de junio puesto que la norma es clara al indicar que el termino se contabiliza desde el mismo día de la introducción al correo de la citación para notificación, esto es el 8 de junio cuando se envió por correo como consta en citación para notificación (folio 647)

La citación para notificación de la resolución del recurso de reconsideración se introdujo al correo el 8 de junio, esto quiere decir que el demandante tenía el día 8,9, 10,13,14,15,16,17,20,21, del mes de junio de 2016 para acercarse y notificarse y no lo hizo aun teniendo en su conocimiento la citación para notificación desde el día 9 de junio, el día 22 de junio de 2016 se fija edicto por 10 días hábiles esto es 22,23,24,27,28,29,30, de junio de 2016 1,5,6 de julio de 2016, el edicto se desfija el 6 de julio de 2016 cumpliendo a cabalidad con el debido proceso de notificación de la resolución, dentro del término del año establecido para ello.

Sobre las formas de notificación de las actuaciones de la Administración el honorable Consejo de Estado en Sentencia del 17 de julio de 2008, Actor Domesa de Colombia S.A., Radicado 25000-23-27-000-2002-01319-01 (15835) además de retomar los planteamientos descritos en la sentencia que declaró la exequibilidad del artículo 565 del Decreto 0624 de 1989 expresó:

“...queda claro que el término para la comparecencia del citado debe contarse a partir de la fecha de introducción al correo del aviso de citación, como lo dispone el artículo 565 del E.T....”
(Negrilla fuera de texto).

1.2 por falta de aplicación de los artículos 732 y 734 del estatuto tributario y 62 del código de régimen político y municipal

Por los argumentos antes esbozados está claramente demostrado que al demandante no le asiste el derecho en su petición de invocar el silencio administrativo positivo puesto que la norma indica expresamente que la fecha para comenzar a contar términos en el procedimiento tributario regulado por norma de carácter especial consagrado en el estatuto tributario 565 y por ende no se configuraron las condiciones para invocar el silencio administrativo positivo como el actor pretende hacer ver y consecencialmente no resulta procedente argumentar la falta de aplicación de los artículos 732 y 734 del estatuto tributario toda vez el procedimiento de notificación se realizó en derecho y cumpliendo todos los protocolos y directrices que la ley nos impone .

De igual manera no resulta plausible Honorable Magistrado invocar el incumplimiento del artículo 62 del Código de Régimen Político y Municipal

¹ Estatuto tributario artículos 563,565, 568 y 732 y 734



puesto en el conteo del termino para las notificaciones por citación y edicto no se incluyó ningún día no hábil ni festivo.

La citación para notificación de la resolución del recurso de reconsideración se introdujo al correo el 8 de junio, esto quiere decir que el demandante tenía el día 8,9, 10,13,14,15,16,17,20,21, del mes de junio de 2016 para acercarse y notificarse como se encuentra resaltado en el cuadro inferior.



DOM	LUN	MAR	MIER	JUEV	VIER	SAB
			1	2	3	4
5	6	7				11
12						18
19						25
26						

El edicto se fija el 22 de junio de 2016 por 10 días hábiles esto es 22,23,24,27,28,29,30, de junio de 2016 1,5,6 de julio de 2016 y todos estos días son hábiles, luego entonces no se inaplica en ningún momento el artículo 62 del código de régimen político y municipal como se puede corroborar en el cuadro inferior.

DOM	LUN	MAR	MIER	JUEV	VIER	SAB
						2
3	4			7	8	9
10	11	12	13	14	15	16
17	18	19	20	21	22	23
24	25	26	27	28	29	30
31						

En lo concerniente a la jurisprudencia de expediente 13829 C.P Doctora María Inés Ortiz Barbosa invocada por la parte actora y cito **"esta corporación se ha pronunciado respecto del alcance de la expresión resolver y resuelto que utiliza el artículo 139 del decreto 0523 de 1999 y que igualmente cita el artículo 732 del estatuto tributario , indicando que la decisión a la que se refiere la ley es , la notificada legalmente , vale decir , dentro de la oportunidad legal , ya que de otra manera no puede considerarse resuelto el recurso , como quiera que si el contribuyente no ha tenido conocimiento del acto administrativo, este no produce los efectos jurídicos correspondientes y por tanto no puede tenerse como decidido el recurso presentado"** es pertinente mencionar esta sentencia no es aplicable al contexto de esta Litis por los siguientes argumentos .



- A) indicando que la decisión a la que se refiere la ley es, la notificada legalmente, vale decir, dentro de la oportunidad legal, nótese honorable Magistrado que haciendo un cotejo con la sentencia mencionada por el actor existe una diferencia ostensible y es que en aquella ocasión al actor nunca se le envió una citación para notificación personal, por el contrario en el caso que nos atañe está debidamente demostrado que el actor recibió la citación de notificación el día 9 de junio e hizo caso omiso a esta de manera deliberada, injustificada.
- B) como quiera que, si el contribuyente no ha tenido conocimiento del acto administrativo, este no produce los efectos jurídicos correspondientes y por tanto no puede tenerse como decidido el recurso presentado"

Como antes mencionamos el actor recibió la citación para la notificación el día 9 de junio de 2016, ahora si bien es cierto que el contribuyente ignora el contenido del acto administrativo, esto sucede en virtud de su decisión de no comparecer a notificarse y no por una falta en el procedimiento de notificación por parte de la entidad, en este caso ya tiene conocimiento de que el recurso interpuesto por él, fue fallado, y decide de ir en contra de la naturaleza y finalidad de la citación de notificación, la cual es precisamente garantizarle el derecho a su defensa, a toda luz la ley no puede permitir el abuso de los derechos que se consagran para brindar garantías jurídicas a las partes en determinado proceso o actuación.

En base en lo anteriormente expuesto, concluye este despacho en afirmar que no es procedente la solicitud de la declaración del silencio administrativo positivo toda vez que no se configuraron las condiciones necesarias para tal figura.

Ahora bien, la DIAN de igual manera se ha pronunciado en su doctrina sobre el tema en cuestión a través del siguiente concepto:

CONCEPTO 010270 DE 2010 FEBRERO 15

Problema Jurídico DESDE QUE MOMENTO SE CUENTAN LOS DIEZ DÍAS DEL AVISO DE CITACIÓN PARA QUE COMPAREZCA EL CONTRIBUYENTE A NOTIFICARSE PERSONALMENTE DE LAS PROVIDENCIAS QUE RESUELVAN RECURSOS.

Tesis Jurídica EL TÉRMINO PARA QUE EL CONTRIBUYENTE COMPAREZCA A NOTIFICARSE PERSONALMENTE DE LAS PROVIDENCIAS QUE RESUELVEN RECURSOS, SE CUENTA A PARTIR DE LA FECHA DE INTRODUCCIÓN AL CORREO DEL AVISO DE CITACIÓN.

Extracto

Solicita reconsiderar la doctrina contenida en el concepto 076621 del 27 de noviembre de 2002 el cual hace una interpretación de cómo contabilizar el termino de diez (10) días con que cuenta el interesado para concurrir a notificarse personalmente de un acto proferido por la administración tributaria.

Frente al tema me permito manifestarle que mediante sentencia C-929 de 2005 la H. Corte Constitucional se pronunció sobre la exequibilidad de la expresión "de la fecha de introducción al correo" contenida en el artículo 565 del Decreto 624 de 1989 (Estatuto Tributario), entre otros expresó los siguientes argumentos:



“La forma de notificación de los actos proferidos por la administración de impuestos tiene una regulación especial en el Estatuto Tributario, consagrada en los artículos 563 y siguientes. (. . .) el artículo 565 cuestionado señala las formas de notificación de las actuaciones de la administración de impuestos, el cual dispone en el segundo inciso que las providencias que decidan los recursos han de ser notificados personalmente o por edicto si el contribuyente no comparece dentro de los diez días siguientes a la fecha de introducción del aviso de citación al correo.

(...)

Se observa pues, que el legislador dentro de su amplia libertad configurativa, estableció un término (diez días) para que el contribuyente comparezca a notificarse personalmente de los actos administrativos que resuelven los recursos personalmente, y sólo en defecto de esta, por no presentarse el recurrente citado, procede la notificación por edicto. Quiero ello decir, que la notificación personal es la forma principal de notificar esa clase de actos y la notificación por edicto la forma subsidiaria...”.

(...)

Ahora bien, el actor cita como antecedentes jurisprudenciales aplicables al examen del artículo 565 del Estatuto Tributario, la Sentencia C-096 de 2001, mediante la cual se declaró inexecutable la expresión " y se entenderá surtida en la fecha de introducción al correo", contenida en el artículo 566 del citado Estatuto, de la versión anterior a la modificación de que fue objeto por parte del anterior artículo 5o de la Ley 788 de 2002.

En esa oportunidad, la Corte encontró que desconocía el principio de publicidad y el debido proceso, que se asumiera por la ley que el afectado conocía del contenido del acto administrativo con la sola introducción de su copia al correo, momento a partir del cual se entendía surtida la notificación. Resulta claro que del contenido normativo del artículo 565 del Decreto Ley 624 de 1989, no se deduce la misma situación, pues se repite, la parte acusada del artículo 565 dispone que a partir de la fecha de introducción al correo del aviso de citación, se contarán diez días para que el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante comparezca a notificarse personalmente del acto administrativo que resuelve el recurso interpuesto, pero no, que desde ese momento, es decir, desde la introducción al correo del aviso de citación, se recibe la providencia en cuestión y, por ende, se entiende surtida la notificación.

De lo expuesto no encuentra la Corte que se viole el principio general de publicidad de los actos administrativos que profiera la administración tributaria, sino por el contrario el aviso de citación a que se refiere el precepto acusado, tiene por finalidad enterar al destinatario que el recurso interpuesto ya fue resuelto a fin de que comparezca para ser notificado personalmente, con lo cual se garantiza el derecho al debido proceso, y sólo en defecto de su comparecencia se procede a la notificación por edicto, poniendo



de presente los principios de justicia y equidad consagrados en el artículo 95-9 de la Carta Política..."

Igualmente sobre las formas de notificación de las actuaciones de la Administración el H. Consejo de Estado en Sentencia del 17 de julio de 2008, Actor Domesa de Colombia S.A., Radicado 25000-23-27-000-2002-01319-01 (15835) además de retomar los planteamientos descritos en la sentencia que declaró la exequibilidad del artículo 565 del Decreto 0624 de 1989 expresó:

"...queda claro que el termino para la comparecencia del citado debe contarse a partir de la fecha de introducción al correo del aviso de citación, como lo dispone el artículo 565 del E.T. ..." (Negrilla fuera de texto)

Ahora bién, en cuanto a los efectos de la exequibilidad de las normas dijo la H. Corte en Sentencia C-492/00 (Magistrado Ponente Dr. Alejandro Martínez Caballero, frente a la demanda de inconstitucionalidad contra el parágrafo del artículo 20 de la Ley 393 de 1997) lo siguiente:

"/ . . .En efecto, en el caso de los fallos en los que la Corte Constitucional declara la exequibilidad de un precepto, a menos que sea ella relativa y así lo haya expresado la propia sentencia -dejando a salvo aspectos diferentes allí no contemplados, que pueden dar lugar a futuras demandas-, se produce el fenómeno de la cosa juzgada constitucional, prevista en el artículo 243 de la Constitución. Y, entonces, si ya por vía general, obligatoria y erga omnes se ha dicho por quien tiene la autoridad para hacerlo que la disposición no quebranta principio ni precepto alguno de la Carta Política, carecería de todo fundamento jurídico la actitud del servidor público que, sobre la base de una discrepancia con la Constitución -encontrada por él pero no por el Juez de Constitucionalidad- pretendiera dejar de aplicar la norma legal que lo obliga en un proceso, actuación o asunto concreto. . . .!"

De lo anterior se concluye que en relación con la confrontación de normas con la Constitución Política los contenidos y las consecuencias jurídicas de esa doctrina constitucional tiene efectos vinculantes. Esta es la razón por la cual el Concepto 076621 del 27 de noviembre de 2002 debe reiterarse, pues los presupuestos jurídicos que dieron su origen concuerdan en el punto expuesto con la sentencia que declaró la exequibilidad del aparte pertinente del inciso segundo del artículo 565 del Estatuto Tributario.

Se concluye Señor Juez que los términos legales de las actuaciones administrativas se encuentran ajustados a la ley.

2. Según el actor, la división de gestión de liquidación de la dirección seccional de impuestos de Cartagena, se basó en pruebas y hechos que no habían sido contemplados en el requerimiento especial, para proferir la liquidación oficial de revisión, violando el principio de correspondencia, consagrado en el artículo 711 del estatuto tributario.

Frente a lo anterior considera este Despacho que no le asiste razón al recurrente en su dicho, por cuanto quien entra a estudiar la respuesta al requerimiento especial es la División de Liquidación quien tiene amplias



facultades para confirmar lo ya expuesto por el área de fiscalización para que posteriormente se expida como en este caso la correspondiente Liquidación oficial.

Es de señalar que la ampliación del requerimiento especial procede cuando la División de Liquidación encuentra hechos y conceptos no contemplados en el requerimiento inicial, lo que en el presente caso no se aplicó, puesto que la División de Liquidación procedió a estudiar la respuesta del requerimiento especial presentada, en donde se procede a la consulta del RUT del señor Ruíz Ortega.

Al respecto señala el Artículo 691 del Estatuto Tributario, lo siguiente:

“Artículo 691. Competencia para ampliar requerimientos especiales, proferir liquidaciones oficiales y aplicar sanciones. Corresponde al Jefe de la Unidad de Liquidación, proferir las ampliaciones a los requerimientos especiales; las liquidaciones de revisión; corrección y aforo; la adición de impuestos y demás actos de determinación oficial de impuestos, anticipos y retenciones; así como la aplicación y reliquidación de las sanciones por extemporaneidad, corrección, inexactitud, por no declarar, por libros de contabilidad, por no inscripción, por no expedir certificados, por no explicación de gastos, por no informar, la clausura del establecimiento; las resoluciones de reintegro de sumas indebidamente devueltas así como sus sanciones, y en general, de aquellas sanciones cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario y se refieran al cumplimiento de las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los impuestos, anticipos y retenciones.

Corresponde a los funcionarios de esta unidad, previa autorización, comisión o reparto del jefe de liquidación, adelantar los estudios, verificaciones, visitas, pruebas, proyectar las resoluciones y liquidaciones y demás actuaciones previas y necesarias para proferir los actos de competencia del jefe de dicha unidad.”

Por lo tanto, la consulta realizada del Rut del señor Ruíz Ortega, se realizó en cumplimiento de este artículo realizando las respectivas verificaciones para confirmar lo expuesto en el Requerimiento Especial y proceder a expedir el respectivo acto liquidatorio.

Señalar que debió ampliarse el requerimiento especial por la consulta del Rut, no es de recibo por parte de este Despacho puesto que como ya se indicó anteriormente, la ampliación es procedente si se encuentra hechos nuevos más no para lograr probar lo que ya fue cuestionado.

Señalar que el señor Ruíz Ortega no ostentó nunca la calidad de comerciante, no es de recibo por parte de este Despacho, puesto que igualmente está afirmando que, en marzo de 2013, canceló el registro mercantil, lo que indica que si ostentó la calidad de comerciante por lo que se concluye que cuando prestó dichos servicios los realizó bajo la modalidad de comerciante y no expidió las facturas correspondientes estando obligado a ello.

Es de aclarar por parte de este Despacho que el señor no solo se encontraba obligado a facturar por su calidad de comerciante, sino que también debió facturar sus operaciones por el servicio de transporte que prestó a la sociedad Fadesa de Colombia S.A.S, lo anterior se manifestó en el requerimiento especial en su página 5 del anexo explicativo lo siguiente:



“En conclusión, el señor Edgar del Cristo Ruiz Ortega quien presta el servicio de transporte a la sociedad investigada debió facturar sus operaciones ya que es comerciante y en el año inmediatamente anterior sobrepasó el tope de ingresos que le permitían mantenerse en el régimen simplificado.

Después del análisis y verificaciones del caso, se objeta la declaración de renta del año gravable 2012, en el siguiente aspecto: la sociedad realizó pagos por transporte a Edgar del Cristo Ruiz Ortega por la suma de CIENTO OCHENTA Y NUEVE MILLONES OCHOSCIENTOS SESENTA Y DOS MIL PESOS (189.862.000) y en costos (Materiales y suministro de fabricación registraba otro pago por la suma de VEINTISEIS MILLONES CUATROSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS (\$26.456.600) para un total de DOSCIENTOS DIECISEIS MILLONES TRESCIENTOS DIECIOCHO MIL PESOS (216.318.600), suma que debió ser facturada de acuerdo al Decreto 1001 de 1997.”

Por todo lo anterior, no le asiste razón al recurrente en su dicho.

3. Según el actor, la DIAN CARTAGENA no se encontraba legalmente facultada para desconocer en la liquidación oficial de revisión y en la resolución que resolvió el recurso de consideración, los valores pagados durante el año gravable 2012 al señor Edgar del Cristo Ruiz por concepto del servicio de transporte de carga, los cuales se encuentran debidamente soportados.

Frente a lo expresado por el demandante respecto al desconocimiento de los pagos por concepto de transporte realizados al señor Edgar Del Cristo Ruiz Ortega precisa lo siguiente:

Se observa que el contribuyente en su respuesta al requerimiento especial argumenta que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 615 del estatuto tributario, únicamente se encuentran obligados a facturar los comerciantes, las personas que ejerzan profesiones liberales, las personas que presten servicios inherentes a las profesiones liberales y las personas que enajenen bienes producto de la actividad agrícola o ganadera.

Por lo cual se hace necesario aclarar en este punto que existen una serie de normas que reglamentan la obligación de facturar, siendo importante para el presente caso las siguientes:

Artículo 615 del Estatuto Tributario:

“Para efectos tributarios, todas las personas o entidades que tengan la calidad de comerciantes, ejerzan profesiones liberales o presten servicios inherentes a éstas, o enajenen bienes producto de la actividad agrícola o ganadera, deberán expedir factura o documento equivalente, y conservar copia de la misma por cada una de las operaciones que realicen, independientemente de su calidad de contribuyentes o no contribuyentes de los impuestos administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales...”

Artículo 2 del Decreto 1001 de 1997 por medio del cual se reglamenta el artículo 616-2 del Estatuto Tributario, así:

“No obligados a facturar. Sin perjuicio de lo previsto en el artículo anterior, no se encuentran obligados a expedir factura en sus operaciones:



9/3

(...)

h) Las personas naturales que únicamente vendan bienes excluidos del impuesto sobre las ventas o presten servicios no gravados, siempre y cuando no sobrepasen los topes de ingresos y patrimonio exigidos a los responsables del régimen simplificado."

En el escrito de recurso se afirma lo siguiente: "Reiteramos el señor Ruiz Ortega en marzo 2013, canceló el registro mercantil pues se percató del error cometido al haberse inscrito como comerciante," (Subrayas fuera de texto)

Así las cosas, tenemos que el demandante al igual que en el recurso y en la respuesta al requerimiento especial, basando su argumento en el artículo 615 del estatuto tributario y pretende desconocer el literal h) del artículo 2 del Decreto 1001 de 1997, sin embargo estas normas deben ser estudiadas en conjunto o en forma integral, puesto que no son excluyentes (no contradictorias) sino complementarias, guardan una estrecha relación y no es posible analizarlas por separado teniendo en cuenta que existe una unidad normativa entre ellas, teniendo el mismo alcance, el cual es reglamentar la obligación de facturar y en este sentido, el artículo 2 del Decreto 1001 de 1997 es muy claro al especificar las únicas personas que no están obligadas a facturar, entre las cuales se encuentran las personas naturales que únicamente vendan bienes excluidos del impuesto sobre las ventas o presten servicios no gravados y no sobrepasen los topes de ingresos exigidos a los responsables del régimen simplificado, complementando el artículo 615 del E.T.

Frente a lo anterior, la Doctrina Oficial de esta Entidad, ha indicado lo siguiente:

- Concepto 068798 de 2001:

"El artículo 2 del Decreto 1001 de 1997 dispone que no se encuentran obligados a facturar en sus operaciones, entre otros, las personas naturales que únicamente vendan bienes excluidos del impuesto sobre las ventas o presten servicios no gravados, siempre y cuando no sobrepasen los topes de ingresos y patrimonio exigidos a los responsables del régimen simplificado.

El artículo 508-2 del Estatuto Tributario dispone que cuando el ingreso bruto de un responsable del impuesto sobre las ventas supere la suma de \$42.000.000 (valor año base 2000), el responsable pasará a ser del régimen común.

De tal manera que, si una persona natural supera los límites establecidos para pertenecer al régimen simplificado, así no sea responsable del impuesto sobre las ventas, está en la obligación de expedir factura por las operaciones que realice."

- Oficio 015475 de 2006

En cuanto a la obligación de expedir factura por parte de la persona natural, se transcribirán apartes de Concepto Nro. 079027 del 18 de noviembre de 2004:



314

"El artículo 615 del Estatuto Tributario impone la obligación de expedir factura en los siguientes términos:

"Artículo 615.- Obligación de expedir factura. Para efectos tributarios, todas las personas o entidades que tengan la calidad de comerciantes, ejerzan profesiones liberales o presten servicios inherentes a éstas, o enajenen bienes producto de la actividad agrícola o ganadera, deberán expedir factura o documento equivalente, y conservar copia de la misma por cada una de las operaciones que realicen, independientemente de su calidad de contribuyentes o no contribuyentes de los impuestos administrados por la Dirección de Impuestos Nacionales ..."

Se aprecia de la norma transcrita, que el deber de expedir factura corre a cargo de toda persona o entidad que tenga la calidad de comerciante, que ejerza profesiones liberales o preste servicios inherentes a las mismas, o que enajene bienes producto de la actividad agrícola o ganadera, con independencia de su calidad de contribuyente o no contribuyente de los impuestos administrados por la DIAN.

(...)

Mediante el Decreto 1001 de 1997, se reglamentó el artículo 616-2 respecto de la facultad del Gobierno para señalar aquellos casos en los cuales no se requiere la expedición de factura, indicando:

(...)

Artículo 2.- No obligados a facturar. Sin perjuicio de lo previsto en el artículo anterior, no se encuentran obligados a expedir factura en sus operaciones:

(...)

h) Las personas naturales que únicamente vendan bienes excluidos del impuesto sobre las ventas o presten servicios no gravados, siempre y cuando no sobrepasen los topes de ingresos y patrimonio exigidos a los responsables del régimen simplificado.

(...)



En todo caso se reitera, que de conformidad con el literal h) del artículo 2o del Decreto 1001 de 1997, las personas naturales que vendan bienes excluidos del IVA, están obligados a expedir factura o documento equivalente cuando superen los topes de ingresos y patrimonio del régimen simplificado..."

Por lo anterior se concluye, que existe una norma especial que de manera taxativa contiene las excepciones a la obligación de facturar, de la cual se extrae que todas las personas naturales que presten servicios excluidos y superen los límites establecidos para pertenecer al régimen simplificado, independientemente si son comerciantes o no comerciantes, si son responsables o no responsable del impuesto a las ventas, están obligados a facturar.

Luego entonces, es un error pretender hacer valer la interpretación aislada del artículo 615 del Estatuto Tributario de que tal proveedor de servicios no está obligado a facturar, cuando el literal h) del artículo 2 del Decreto 1001 de 1997 lo obliga de forma expresa.

En cuanto al argumento consistente en afirmar que el señor Edgar del Cristo Ruiz Ortega no tiene la calidad de comerciante de conformidad con el numeral 11 del artículo 20 del Código de Comercio, que establece que son mercantiles para todos los efectos legales, "Las empresas de transporte de personas o de cosas, a título oneroso, cualesquiera que fueren la vía y el medio utilizados y que por ello el señor Edgar Ruiz no ejerce actividad comercial, puesto que es propietario de un camión que se encuentra afiliado a una empresa de transporte y él en su condición de persona natural no está constituido u organizado como empresa, por lo tanto en los términos establecidos en dicha norma no ostenta la calidad de comerciante.

Es válido aclarar que en este expediente no se discute la condición o no de comerciante ni de empresa, tal aspecto es irrelevante, sino que nos reafirmamos en que la norma tributaria se refiere a que una persona tiene la obligación de facturar si cumple con los requisitos que la misma contiene al respecto. En el presente caso relacionaremos los requisitos exigidos para que una persona NO esté obligado a facturar (literal h del Decreto 1001 de 1997), los cuales son:

- Persona natural.
- Que se dediquen a la venta de bienes excluidos o presten servicios no gravados.
- No deben sobrepasar los límites de ingresos para pertenecer al régimen simplificado.

Luego entonces, evaluados estos requisitos en la persona Edgar Ruiz Ortega, se observa que no cumple con el requisito del límite de los ingresos para pertenecer al régimen simplificado. De lo anterior se colige que, al no cumplir con siquiera uno de los requisitos que la norma contiene para no estar obligado a facturar, y en sentido contrario, está obligado a facturar.



No obstante, las apreciaciones acerca del concepto o de la figura de comerciante, este Despacho se referirá al tema de la siguiente manera:

Establece el artículo 24 del Código de Comercio, lo siguiente:

"Las enumeraciones contenidas en los artículos 20 y 23 son declarativas y no limitativas".

Lo cual nos indica que el Código de Comercio no hace una enumeración taxativa sino enunciativa de los actos de comercio, por tal razón se hace necesario analizar en cada caso la naturaleza y habitualidad en la prestación del servicio para establecer si un acto se considera mercantil o no, y si esta actividad no se encuentra dentro de las descritas en el artículo 23 del Código de Comercio que establece cuales actividades no son mercantiles.

Al respecto la Súper sociedades en el Concepto No. 220-80869 de 15 de diciembre de 2003, estableció:

"...Art. 10.- Son comerciantes las personas que profesionalmente se ocupan en alguna de las actividades que la ley considera mercantiles. La calidad de comerciante se adquiere, aunque la actividad mercantil se ejerza por medio de apoderado, intermediario o interpuesta persona.

"Si las actividades mencionadas en el numeral 5 del artículo 20 del Código de Comercio son realizados por personas naturales, ¿cuándo debe entenderse que estas se realizan profesionalmente?"

A fin de responder su consulta es necesario precisar, en primer término, que el artículo 20 del Código de Comercio consagra los actos mercantiles denominados por la doctrina absolutos, toda vez que son los llamados a imprimir la calidad de comerciante a quien los ejecuta de manera profesional según las voces del artículo 10 del Código de Comercio.

En efecto, el citado artículo 10 del Código de Comercio, que tipifica el comerciante como tal, señala como fundamento de la definición dos elementos a saber: a) la profesionalidad; y, b) la ejecución de actividades que la ley considera mercantiles.

a) La profesionalidad, de acuerdo al Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, es "la condición inherente al trabajador que presta los servicios propios de un empleo, facultad u oficio. No surge sin más y desde su comienzo, por el ejercicio de determinada profesión; se requiere además la persistencia y que el producto de la actividad configure fuente única o principal en los ingresos del profesional o simplemente trabajador. Así, la profesionalidad, es, en relación con el trabajador, como el ejercicio de los actos de comercio para el comerciante".



mlk

b) El concepto de actividad mercantil que atiende de un lado, los actos empresas y actividades mercantiles de que trata el artículo 20 ibídem, enumeración que es de carácter enunciativo no taxativo. De otro lado, comprende también los actos que no están mencionados en forma expresa en el artículo 20 ídem, pero no por ello excluidos de la actividad mercantil.



Refuerza lo anterior, lo estipulado en el numeral 19 del artículo 20 del Código de Comercio que establece:

“19) Los demás actos y contratos regulados por la ley mercantil.”

Luego entonces, se reafirma que el argumento del recurrente consistente en aseverar que Edgar Del Cristo Ruiz Ortega no es comerciante porque su actividad no se encuentra dentro del listado que contiene el artículo 20 del Código de Comercio, no tiene asidero jurídico pues como quedó demostrado con las normas transcritas, esta enumeración es de carácter meramente enunciativo y no taxativo, lo que hay que analizar es la naturaleza y habitualidad en la prestación del servicio.

Ahora bien, al analizar los documentos soportes que describen la actividad de Edgar del Cristo Ruiz Ortega, se puede evidenciar que es una persona natural cuya actividad económica descrita en el RUT para el 2012, era el transporte intermunicipal de carga, igualmente como consta en el mismo documento poseía matrícula mercantil de la Cámara de Comercio No. 403660 desde el año 2005.

El contrato de transporte es regulado por la ley mercantil a partir del título V art. 981 y S.S. del Código de Comercio, por lo tanto, se puede afirmar que la naturaleza de la actividad que ejerció el señor Edgar del Cristo Ruiz Ortega, es de tipo mercantil. Además, se puede verificar en la declaración de renta que sus ingresos provienen del ejercicio de dicha actividad por cuanto guardan correspondencia con los pagos realizados por la sociedad hoy demandante FADESA S.A.S.

Por consiguiente, a la luz del artículo 10 del Código de Comercio, el señor Edgar del Cristo Ruiz Ortega se considera comerciante a tal punto que para ese entonces se encontraba inscrito en el Registro Mercantil tal como se desprende de su propio registro único tributario, cuya consulta obra a folios 532-533 del expediente, lo cual es una de las obligaciones de los comerciantes, quedando de esta manera probada la presunción del artículo 13 ibídem.

Señalan los artículos 13 y 19 del Código de Comercio, lo siguiente:

“Artículo 13. “Presunción de estar ejerciendo el comercio.

Para todos los efectos legales se presume que una persona ejerce el comercio en los siguientes casos:

- 1) Cuando se halle inscrita en el registro mercantil;

Artículo 19 del Código de Comercio:



MO

"Obligaciones De Los Comerciantes: Es obligación de todo comerciante:

1) Matricularse en el registro mercantil

(...)"

Luego entonces queda claro en esta instancia, que la inscripción o matrícula en el Registro Mercantil es voluntaria, es decir, no es inducida por la administración tributaria ni por ninguna otra persona o entidad. Luego, el mismo señor Ruiz Ortega, voluntariamente decidió inscribirse como comerciante y por tanto le corresponden todas las obligaciones de tal calidad, es evidente que para el año gravable 2012, el señor Edgar Ruiz Ortega fungía como comerciante, así se había inscrito en el Registro Mercantil.

En conclusión, no existe ninguna duda ni discusión ulterior acerca de la calidad de comerciante del señor Ruiz Ortega. En este orden de ideas, este contribuyente estaba obligado a facturar durante el año gravable 2012.

Frente al argumento, consistente en que el señor Edgar Del Cristo Ruiz Ortega no se ha constituido u organizado como una empresa de transporte, sino que se trata de una persona natural propietario de un camión, que se encuentra afiliado a la empresa de transporte Herrera y Cía. Ltda., por lo tanto, no está ejerciendo actos de comercio, tenemos que:

El Código de Comercio en su artículo 25 define empresa de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 25. Se entenderá por empresa toda actividad económica organizada para la producción, transformación, circulación, administración o custodia de bienes, o para la prestación de servicios. Dicha actividad se realizará a través de uno o más establecimientos de comercio."

A su turno, el artículo 515 del Código de comercio, define el establecimiento de comercio, así:

"ARTÍCULO 515. Se entiende por establecimiento de comercio un conjunto de bienes organizados por el empresario para realizar los fines de la empresa. Una misma persona podrá tener varios establecimientos de comercio, y, a su vez, un solo establecimiento de comercio podrá pertenecer a varias personas, y destinarse al desarrollo de diversas actividades comerciales."

Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene que el concepto de empresa no debe asimilarse únicamente a las personas jurídicas, pues se debe entender por empresa toda actividad económica realizada por una persona natural o jurídica organizada para la producción, transformación, circulación, administración o custodia de bienes, o para la prestación de servicios y se realiza a través de un conjunto de bienes organizados por el empresario.



29

En este caso, el señor Edgar Del Cristo Ruiz Ortega es una persona natural que ejerce una actividad económica organizada consistente en la prestación del servicio de transporte de carga terrestre y que cuenta con un registro mercantil y establecimiento de comercio desde el año 2005 de acuerdo a lo consignado en el RUT y el encontrarse o no afiliado a una empresa de transporte, no demerita que el servicio prestado a FADESA DE COLOMBIA S.A.S. lo realizó el señor Edgar Ruiz Ortega directamente y no a través de la Sociedad Herrera y Cía. Ltda., prueba de ello es que Edgar Del Cristo Ruiz Ortega fue quien expidió la cuenta de cobro y a quien FADESA S.A.S efectuó los pagos y no a la Sociedad Herrera y Cía. Ltda.

Ahora bien, el Concepto No. 077306 de 1 de octubre de 1998, expedido por la DIAN, alegado concluye que la persona natural propietaria de vehículos de transporte de carga debe estar organizada como empresa para considerarla como comerciante. En concordancia con todo lo plasmado en los párrafos anteriores, para este Despacho es claro que Edgar Del Cristo Ruiz Ortega realizó una actividad que se encuadra perfectamente en el concepto de empresa.

En cuanto al concepto del Ministerio de Transporte igualmente alegado, es necesario aclarar, que en él se hace referencia a los requisitos que debe tener una persona natural para poder prestar el servicio público de transporte de carga terrestre.

Situación está que no le compete a este Despacho entrar a establecer si el señor Edgar Del Cristo Ruiz Ortega cumple o no con dichos requisitos. Toda vez que lo que realmente le importa a la Administración Tributaria es verificar que el contribuyente FADESA DE COLOMBIA S.A.S. cuente con los documentos necesarios exigidos por la ley para soportar la operación efectuada con el señor Edgar Del Cristo Ruiz Ortega, quien le prestó el servicio de transporte de carga a FADESA DE COLOMBIA S.A.S directamente y no a través de la vinculación de este con la Sociedad Herrera y Cía. Ltda. En concordancia con lo anterior corresponde al Ministerio de Transporte verificar si el servicio prestado por Edgar Del Cristo Ruiz Ortega a FADESA DE COLOMBIA S.A.S es legal o si por el contrario estaría infringiendo la Ley 336 de 1996 y el Decreto 173 de 2001.

En conclusión, este despacho considera que Edgar Del Cristo Ruiz Ortega tiene la calidad de comerciante a la luz del artículo 10 del Código de Comercio.

En consonancia, con todo lo dicho se encuentra probado por este despacho que el señor Edgar Del Cristo Ruiz Ortega, es comerciante y realiza una actividad excluida de IVA y que en ejercicio de la misma superó el tope de ingresos exigidos a los responsables del régimen simplificado, razón por la cual de acuerdo a lo expuesto en el literal h) del artículo 2 del Decreto 1001 de 1997, debía expedir factura con todos los requisitos de ley.

Entonces, se tiene que Edgar Del Cristo Ruiz Ortega expidió cuenta de cobro y que a su vez FADESA DE COLOMBIA S.A.S. expidió documento equivalente con el lleno de todos los requisitos consagrados en el artículo 3 del Decreto 522 de 2003, para soportar las operaciones realizadas, incumpliendo con la obligación legal de facturar.

Por lo cual se procede por parte de este Despacho a mantener la aplicación dada del artículo 771-2 del Estatuto Tributario, en el sentido de desconocer los



costos y deducciones a FADESA DE COLOMBIA S.A.S. por no soportar los valores pagados a Edgar Del Cristo Ruiz Ortega con la respectiva factura.

Se señala además, que la DIAN desconoce el contenido del artículo 615 del E.T. y que le son aplicables, así como el artículo 3 del Decreto 522 de 2003.

Frente a lo anterior, la Doctrina de esta entidad en el Concepto 049955 de 2005 concluyó: *"sin perjuicio de la obligación de facturar que tienen las personas naturales no comerciantes que superan los montos de ingresos y patrimonio exigidos a los responsables de IVA del régimen simplificado, en la venta de bienes y en la prestación de servicios que efectúen estas personas a los responsables del régimen común, es válido como soporte de costos y deducciones el documento equivalente previsto en el art. 3 del Decreto 522 de 2003"*

Al realizar la afirmación: "sin perjuicio de la obligación de facturar que tienen las personas naturales no comerciantes que superan los montos de ingresos y patrimonio exigidos a los responsables de IVA del régimen simplificado", hace referencia al literal h) del art. 2 del Decreto 1001 de 1997.

Por lo tanto, es forzoso concluir que el documento equivalente a la factura previsto el artículo 3 del Decreto 522 de 2003, es válido como soporte de costos y deducciones, para las personas que no están obligadas a facturar entre las cuales se encuentran las personas naturales que vendan bienes excluidos del impuesto sobre las ventas o presten servicios no gravados, pero siempre y cuando no sobrepasen los topes de ingresos y patrimonio exigidos a los responsables del régimen simplificado, lo cual ratifica la posición de la administración.

A su vez, esto es ratificado en numerosos conceptos entre los cuales se hace mención a los expuestos en la primera respuesta del presente acto administrativo, donde se reitera la obligación de facturar a las personas naturales que vendan bienes excluidos del impuesto sobre las ventas o presten servicios no gravados, cuando superen los topes de ingresos y patrimonio exigidos a los responsables del régimen simplificado.

En cuanto al Concepto del 077306 de 1 de octubre de 1998, y el Concepto del Ministerio de Transporte, este despacho se pronunció al respecto en la respuesta inmediatamente anterior.

Donde se concluyó lo siguiente: a este Despacho no le compete entrar a establecer si el señor Edgar Del Cristo Ruiz Ortega cumple o no con dichos requisitos, toda vez que lo que realmente le importa a la Administración Tributaria es verificar que el contribuyente FADESA DE COLOMBIA S.A.S. cuente con los documentos necesarios exigidos por la ley para soportar la operación efectuada con el señor Edgar Del Cristo Ruiz Ortega, quien le prestó el servicio de transporte de carga a FADESA DE COLOMBIA S.A.S directamente y no a través de la vinculación de este con la Sociedad Herrera y Cía. Ltda. En concordancia con lo anterior corresponde al Ministerio de Transporte verificar si el servicio prestado por Edgar Del Cristo Ruiz Ortega a FADESA DE COLOMBIA S.A.S es legal o si por el contrario estaría infringiendo la Ley 336 de 1996 y el Decreto 173 de 2001.

En conclusión, por los motivos anteriormente expuestos, este despacho confirmará en el presente acto administrativo el desconocimiento de los costos y deducciones por valor de \$189.862.000 y \$26.456.600 de las transacciones realizadas por FADESA S.A.S. con Edgar del Cristo Ruiz Ortega.

320





4. Según el actor, en el presente caso no es aplicable la sanción de inexactitud prevista en el artículo 647 del estatuto tributario impuesta en la liquidación oficial de revisión, la cual fue confirmada en la resolución que resolvió el recurso de reconsideración.

Señala el artículo 647 del Estatuto Tributario, señala lo siguiente:

"Artículo 647.- Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, la omisión de ingresos, de impuestos generados por las operaciones gravadas, de bienes o actuaciones susceptibles de gravamen, así como la inclusión de costos, deducciones, descuentos, exenciones, pasivos, impuestos descontables, retenciones o anticipos, inexistentes, y, en general, la utilización en las declaraciones tributarias, o en los informes suministrados a las oficinas de impuestos, de datos o factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor para el contribuyente o responsable. Igualmente, constituye inexactitud, el hecho de solicitar compensación o devolución, sobre sumas a favor que hubieren sido objeto de compensación o devolución anterior (el subrayado es nuestro).

La sanción por inexactitud será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor, según el caso, determinado en la liquidación oficial, y el declarado por el contribuyente o responsable. Esta sanción no se aplicará sobre el mayor valor del anticipo que se genere al modificar el impuesto declarado por el contribuyente."

Señala el recurrente en su escrito que no es procedente la sanción por inexactitud puesto que el supuesto menor saldo a favor, fruto del desconocimiento de costos incluidos en la declaración de renta correspondiente al año gravable 2012, obedece a una diferencia de criterios en torno a la interpretación que debe darse a las normas consagradas en el Estatuto tributario, antes referidas.

Frente a lo anterior, señala este Despacho que en el caso que nos ocupa, no hay diferencia de criterio con la administración como argumenta el contribuyente, toda vez que se trata de un desconocimiento de la norma e indebida aplicación del literal h) del decreto 1001 de 1997 por parte de este, por lo que como quedó demostrado en el expediente, era obligatorio la expedición de la correspondiente factura con los requisitos de ley por parte de Edgar del Cristo Ruiz Ortega, para la procedencia de costos y deducciones en la declaración de impuesto sobre la Renta del año gravable 2012 del contribuyente FADESA. S.A.S. NIT 806.009.442-7.

Igualmente, manifiesta el contribuyente que la administración tributaria no puede imponer sanción de inexactitud, en el evento que se rechacen costos y deducciones que efectivamente se realizaron, pero que se desconocieron por que no cumplieron los requisitos legales para su aceptación, de conformidad con los innumerables fallos del Consejo de Estado que así lo aseveran.

Sobre el particular la Oficina de Normativa y Doctrina de la DIAN expidió el Oficio No. 079365 de 11 de diciembre de 2013 en el cual realiza un análisis jurisprudencial minucioso referente a las diferentes sentencias que han resuelto el tema desde el año 2000 y conceptúa al respecto, lo siguiente:

"Así como las Sentencias números 17306 de mayo 5 de 2011 C. P., doctor Hugo Fernando Bastidas Bárcenas y 18395 de julio 3 de 2011 C. P., del mismo Magistrado en las que se reitera lo anterior, y señalan en esencia que el artículo 647 del E.T., lo que pretende sancionar es la utilización en las declaraciones tributarias, o en los



informes suministrados a las oficinas de impuestos, de datos o factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados dado que estos adjetivos implican la inexistencia de un costo o gasto que se llevan como costos, deducción, descuento, exención, pasivo, impuesto descontable, retención o anticipo sin serlo"... , por una de la siguientes razones; o porque en realidad no existen esos egresos; o porque, aun existiendo no se probaron, o porque aun probado, no se subsumen en ningún precepto jurídico del Estatuto Tributario que les de valor y fuerza para tener el efecto invocado por carecer de las solemnidades que exige dicho estatuto para darles la calidad de tales...".

"...Por ello, concluye en su escrito que dado el concepto de "inexistencia "y al existir solamente como causal de exoneración la diferencia de criterios que trae la misma norma, no procede exonerar o levantar la sanción por inexactitud, en los casos de incumplimiento de los requisitos formales de prueba o ausencia de las solemnidades exigidas en la ley, para aceptar lo propuesto por el contribuyente.

Al respecto, este Despacho considera: En efecto, en el Oficio número 050941 de julio 12 de 2011, con respecto a la imposición de la sanción de inexactitud, y frente a la sentencia del Consejo de Estado número 16791 de 2010, allí estudiada, se consideró que si bien en ella se precisa que para la procedencia de los costos se requiere de las facturas con el lleno de los requisitos legales, es decir existe una tarifa legal probatoria para este efecto el caso sometido a consideración de la alta corporación, demostraba que lo que realmente contenía la investigación tributaria era la inexistencia de los costos solicitados por el contribuyente...

"...Del contexto de la anterior jurisprudencia se observa que fundamentalmente los rechazos planteados por la Administración y avalados por los altos tribunales, se produjeron en esencia por ausencia de prueba, por no tener relación de causalidad, por incluir partidas bajo un concepto que no correspondían con la actividad productora de renta, por pretender probar determinadas erogaciones con los medios de prueba no idóneos, lo que llevó a determinar que tales costos o no eran reales al no estar probados, es decir, eran inexistentes, o no correspondían y en tal medida procedía la sanción de inexactitud. Es decir, en opinión de este Despacho, más que la falta de un requisito del documento aportado, estos no eran conducentes para esa demostración.

Si bien en las sentencias citadas al referirse a la sanción de inexactitud precisan en cuanto a los datos o factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados de que trata el artículo 647 del E.T., que estos adjetivos implican la inexistencia de un costo o gasto que se llevan como costos, deducción, descuento, exención, pasivo, impuesto descontable, retención o anticipo sin serlo "por una de la siguientes razones: o porque en realidad no existen esos egresos; o porque, aun existiendo no se probaron, o porque aun probado, no se subsumen en ningún precepto jurídico del Estatuto Tributario que les de valor y fuerza para tener el efecto invocado por carecer de las solemnidades que exige dicho estatuto para darles la calidad de tales...", los debates sometidos a su consideración no se han centrado en discutir la procedencia de la sanción de inexactitud únicamente por la ausencia de un requisito formal de la prueba, sino por falta de conducencia y/o pertinencia en la prueba aportada.

Esto se evidencia en las sentencias citadas, así como en la Sentencia número 17306 de mayo 5 de 2011 "... la sociedad pretendió probar los costos y deducciones con una



relación de los presuntos costos y deducciones, cuando, conforme con el Estatuto Tributario, el requisito para la procedencia de los mismos son las facturas o documentos equivalentes, los cuales deben cumplir los requisitos de los artículos 617 y 618 *ibídem*. En conclusión, no fueron probados". O en la Sentencia número 18109 de 2012 en similar sentido.

Se observa entonces que, en la inclusión de costos y erogaciones inexistentes, no probados o que se pretenden demostrar mediante los medios de prueba que no son conducentes, como es el caso de no contar con las facturas legalmente expedidas que den cuenta no solo de la realidad de la operación sino de quien sufragó el costo o gasto, o que no corresponden a la realidad, procede la sanción de inexactitud prevista en el artículo 647 del Estatuto Tributario, más en manera alguna podría señalarse que el mero incumplimiento de un requisito formal de plano acarree la aplicación de la referida sanción, por cuanto una cosa es que un costo o una deducción no proceda por no estar soportado con un documento que no contenga la totalidad de los requisitos exigidos, y otra distinta es que este costo o deducción no sea real, no esté probado, o se aporte una prueba que no es conducente para probar el hecho que se aduce, o que no corresponda con la actividad económica, de tal forma que se configure una inexactitud sancionable.
Se estima que en esos casos corresponde al operador jurídico, con base en el acervo probatorio de que disponga, determinar en qué casos la prueba aportada no da fiel reflejo de la realidad económica o la pretende modificar buscando un beneficio que no le corresponde, sin que pueda establecerse una tarifa legal, de tal suerte que ante la ausencia de un requisito formal se imponga la sanción de inexactitud."

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que el artículo 771-2 del Estatuto Tributario, trae consigo una tarifa legal probatoria al exigir para la procedencia de costos y deducciones, la correspondiente factura con el lleno de los requisitos legales y al no cumplir con este requisito para soportar los costos y deducciones derivados de las transacciones realizadas con Edgar del Cristo Ruiz Ortega, por ende se estaría configurando una inexistencia de costos y deducciones por no estar soportado con el único documento exigido por la ley para tal fin, razón por la cual la sanción por inexactitud del artículo 647 del Estatuto Tributario, es procedente en el presente caso.

Conforme al citado pronunciamiento de la DIAN, la factura es la prueba legalmente conducente para acreditar la existencia de costos y deducciones. En el presente caso una cuenta de cobro y el documento equivalente a la factura del Decreto 522 de 2003, son pruebas inconducentes. Es decir, dichos documentos carecen de aptitud legal para probar costos y deducciones. Por lo tanto, al no estar probados, procede la sanción por inexactitud.

En el caso sub-examine, es procedente la sanción por inexactitud.

El artículo 742 del Estatuto Tributario señala que las decisiones de la administración se deben fundar en los hechos que aparezcan probados, con los medios de prueba que señalan las leyes tributarias o el Código de Procedimiento Civil cuando no sean incompatibles.

Se concluye que en el caso que nos ocupa, procede la sanción por inexactitud impuesta en la liquidación oficial de revisión.



Así las cosas, queda demostrado Señor Juez que los cargos señalados por el demandante no están llamados a prosperar puesto que las actuaciones de la administración se encuentran ajustadas a derecho.

Handwritten signature

PRUEBAS

Sírvase tener como pruebas los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos demandados, expediente administrativo No. DI 2012 2014 28 el cual se anexa.

PERSONERIA

Solicito sea reconocida.

NOTIFICACIONES

Las recibiré en la secretaria de su despacho y en la Administración de Impuestos de Cartagena, ubicada en manga 3 avenida, Calle 28 No. 25-04.

ANEXOS

Lo mencionado en el acápite de las pruebas, Poder para actuar y sus soportes.

Atentamente,

Irma Luz Marín Cabarcas
IRMA LUZ MARIN CABARCAS
C.C. 22.792.888 de Cartagena.
T.P. 132.956 del C.S. de la J.





Honorables Magistrados
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
 Ciudad

REFERENCIA	RAD	13001-23-33-000-2016-01027-00
	DEMANDANTE	FADESA DE COLOMBIA S.A.S
	DEMANDADO	DIAN
	ACCION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

MERCEDES DEL SOCORRO DE LEON HERRERA, con cédula de ciudadanía número 45.422.225 de Cartagena (Bolívar), en calidad de Directora de la Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena, otorgo poder especial amplio y suficiente a la abogada **IRMA LUZ MARIN CABARCAS**, con cédula de ciudadanía número 22792888 expedida en Cartagena y Tarjeta Profesional para ejercer la profesión de abogado número 132956 del Consejo Superior de la Judicatura, con el fin de que represente los intereses de la Nación – Unidad Administrativa Especial- Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, en el proceso de la referencia.

La apoderada queda facultada para contestar demanda, solicitar pruebas, interponer y sustentar recursos y nulidades, asistir a audiencias de conciliación, conciliar de acuerdo con los parámetros del Comité Nacional de Conciliación y en general para realizar las diligencias necesarias en defensa de los intereses de la Nación.

Anexos: Copia de las actas de posesión de la suscrita y de la apoderada, así como de la Resolución número 204 del 23 de octubre del 2014, Resolución No. 74 del 9 de julio del 2015, que me facultan para otorgar este poder.

Del señor Juez,

OFICINA DE SERVICIOS

EN CARTAGENA DE INDIAS A LOS _____ DIAS DEL

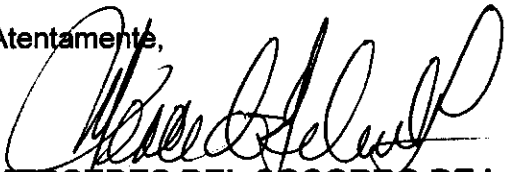
MES DE _____ DEL AÑO 20_____ FUE PRESENTADO

PERSONALMENTE POR Mercedes de Leon Herrera

IDENTIFICADO CON C.C. 45 422.225 DE Cartagena

Y T. P. No. _____ DEL C.S. DE LA J

Atentamente,

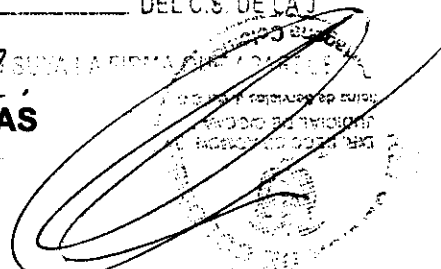


MERCEDES DEL SOCORRO DE LEON HERRERA

C.C. No. 45.422.225 de Cartagena

ACEPTO: **IRMA LUZ MARIN CABARCAS**
 CC: 22792888
 TP 132956

Irma Luz Marin Cabarcas



Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena

Manga, Avenida 3a No. 25-04
 PBX 660 7700



ACTA DE POSESION Y JURAGACION

No. 988 **FECHA:** 10 de octubre de 2013 **Cartagena, Bolívar**

NOMBRES Y APELLIDOS: **IRMA LUZ MARIN CABARCAS**

CECULA DE CIUDADANIA: 22.792.888

NOMBRADO MEDIANTE RESOLUCIÓN: 000198 del 29 de septiembre de 2013

TIPO DE NOMBRAMIENTO: *Período de Prueba*

CARGO: **ASISTENTE IV**, código 304, grado 04.

ASIGNACIÓN: *División de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena.*

Ante posesión ante el Director (A) de la DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS DE CARTAGENA de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y presta el siguiente juramento:

Con la alegría y la decencia que me caracterizan como servidor público de ésta, mi país, con el corazón y voluntad de servicio, ante el pueblo de Colombia e invocando al Señor Dios, juro respetar, cumplir y hacer cumplir la constitución y las leyes y con amor, ética y responsabilidad social los deberes y obligaciones, las responsabilidades, edictos y cambias.

Comprometido a dar lo mejor de mí para construir una moderna institución que sea un reflejo del desarrollo económico y social del país y que dignifique mi condición de servidor público.

Consciente de que la institución y mi conciencia me lo demandan.

27



ACTA DE POSESIÓN DE DESIGNACIÓN DE FUNCIONES

No. 0000221 FECHA: 3 JUN 2014 Bogotá,
APELLIDOS Y NOMBRES: DE LEÓN HERRERA MERCEDES DEL SOCORRO
CEDULA DE CIUDADANIA: 45422225
CARGO: INSPECTOR IV CODIGO 308 GRADO 08

DESIGNACIÓN

Designada mediante la Resolución No. 004473 del 06 de junio de 2014, de las funciones de DIRECTORA SECCIONAL de la Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Toma posesión ante el DIRECTOR GENERAL y presta el siguiente juramento:

"Hoy con la alegría y la decencia que me caracterizan como servidor público de ésta, mi institución, con el corazón y voluntad de servicio, ante el pueblo de Colombia e invocando la protección de Dios, juro respetar, cumplir y hacer cumplir la constitución y las leyes y desempeñar con amor, ética y responsabilidad social los deberes y obligaciones, las normas tributarias, aduaneras y cambiarias.

Me comprometo a dar lo mejor de mí para construir una moderna institución que sea soporte del desarrollo económico y social del país y que dignifique mi condición de servidor público "

Si así no fuere, que la sociedad, la institución y mi conciencia me lo demanden.

En constancia de lo anterior, firman



FIRMA DEL FUNCIONARIO



JUAN RICARDO ORTEGA LÓPEZ

RESOLUCIÓN NÚMERO 000204

(23 OCT 2014)

Por la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN,

EL DIRECTOR GENERAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

En uso de las facultades legales y en especial las conferidas por los artículos 211 de la Constitución Política, 65 B de la Ley 23 de 1991; el inciso segundo del artículo 45 del Decreto número 111 de 1996, 75 de la Ley 446 de 1998; 9, 10 (inciso segundo), 78 y 82 de la Ley 489 de 1998; el artículo 2 del Decreto-ley 1071 de 1999; artículo 6 numerales 1, 6, 12, 19, 20, 21, 22, 29, 39, numeral 12 y artículo 49 del Decreto número 4048 de 2008, y el artículo 17 del Decreto número 1716 de 2009,

CONSIDERANDO

Que mediante la Resolución 000148 de 17 de julio de 2014, se adoptó el Modelo de Administración Jurídica del Estado para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, la cual derogó la resolución 090 del 27 de septiembre de 2012, 0102 del 19 de octubre de 2012 y la Resolución 034 del 27 de Febrero de 2013.

Que en la evaluación de la aplicación de la Resolución 0148 de 2014, se ha visto la necesidad de ajustar dicha Resolución, con el objeto de cumplir de manera más eficiente y eficaz los principios de la Función Pública señalados en el artículo 209 de la Constitución Política.

Que para garantizar la unidad de criterio, la seguridad y la certeza jurídica, se requiere fortalecer las instancias de coordinación jurídica al interior de la Dirección de Gestión Jurídica y de las Divisiones Jurídicas de las Direcciones Seccionales o quien haga sus veces, para la expedición de actos administrativos, la representación judicial y extrajudicial, la expedición de la doctrina y la revisión de proyectos de normatividad.

Que resulta imperativo, modificar la estructura de los Comités de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN con el fin de consolidar y unificar los criterios jurídicos y técnicos en la expedición de la doctrina de la entidad, en la revisión de proyectos de actos administrativos, y en las políticas de defensa judicial.

Que se hace necesario, crear el Comité de Normatividad y Doctrina de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales con el fin de consolidar y unificar los criterios jurídicos y técnicos en la expedición de la doctrina de la entidad y en la revisión de proyectos de normativa.

Que se debe aclarar la competencia para la elaboración de los proyectos de los actos administrativos que resuelven los recursos de apelación interpuestos, las solicitudes de revocatoria directa, los que deciden los impedimentos y recusaciones que formulen los empleados públicos o que se propongan contra estos, para la firma del (a) Director (a) General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.

Que de conformidad con el artículo 2 del Decreto Ley 1071 de 1999, por el cual se organiza la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales como una entidad con personería jurídica, autonomía administrativa y presupuestal y se

32E

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

dictan otras disposiciones y, en armonía con lo dispuesto en los artículos 9, 10, 78 y 82 de la Ley 489 de 1998 la representación legal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, estará a cargo del Director General, quien podrá delegarla de conformidad con las normas legales vigentes.

Que el artículo 49 del Decreto 4048 del 22 de octubre de 2008, establece la Delegación de funciones del Director General en cabeza del empleado público que mediante resolución designe para tal efecto.

Que es función de la Dirección de Gestión Jurídica de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN según el Decreto 4048 de 2008 artículo 19: "...13. Garantizar la representación de la DIAN, directamente o a través de su organización interna y de acuerdo con las delegaciones del Director General de Impuestos y Aduanas Nacionales, en los procesos que se surtan en materia tributaria, aduanera, cambiaria, en lo de competencia de la Entidad, ante las autoridades jurisdiccionales, así como efectuar el seguimiento y control de los mismos".

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

CAPÍTULO I

Adopción del Modelo de Gestión Jurídica del Estado

Artículo 1. Modelo de Gestión Jurídica del Estado. Adoptar el Modelo de Gestión Jurídica del Estado para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.

Artículo 2. Principios rectores. Además de los principios que gobiernan la función administrativa previstos en la Constitución Política, artículos 1 a 10, y 209; en el Código Contencioso Administrativo, artículos 2 y 3, en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o el que lo modifique o sustituya, Ley 1437 de 2011, artículos 1 a 3, conforme con su vigencia; en la Ley 489 de 1998, artículos 3, 4 y 6, el Modelo de Gestión Jurídica Pública de la Entidad, tendrá como ejes rectores los siguientes principios orientadores de la gestión:

1. Seguridad y certeza jurídica.
2. Buena fe.
3. Legalidad o juridicidad.
4. Imparcialidad y objetividad.
5. Transparencia.
6. Protección del patrimonio e interés público.
7. Defensa integral de los intereses públicos.
8. Integridad ética del abogado del Estado.

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

Artículo 3. Liderazgo. Corresponde a la Dirección de Gestión Jurídica de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, liderar la formulación, la adopción, la implementación, el seguimiento, la ejecución y la supervisión de las políticas públicas que adopte la Entidad en materia de Administración jurídica pública.

Las dependencias de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, de todos los niveles y órdenes, deberán implementar y dar cumplimiento a las directrices que en materia de administración jurídica pública adopte la Dirección General, la Dirección de Gestión Jurídica y las instancias de coordinación respectivas.

Artículo 4. Objetivos. El Modelo de Gestión Jurídica del Estado de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, tiene los siguientes objetivos:

1. La imparcialidad y objetividad en la expedición de actos administrativos, y la representación judicial y extrajudicial.
2. La defensa judicial y extrajudicial de la entidad de manera integral, oportuna, técnica y con personal idóneo.
3. El respeto por el debido proceso en los términos previstos en nuestra Constitución Política y por los procedimientos internos para el cumplimiento de las funciones.
4. La unidad de criterio jurídico riguroso, integral y efectivo.
5. La especialización en las temáticas tributarias, aduaneras, de control cambiario, jurídico penal y administrativas de competencia de la Entidad.
6. La sistematización y promoción del uso de sistemas de información jurídica que permitan dar seguridad jurídica, efectividad y eficiencia a la gestión jurídica de la Entidad.
7. El análisis integral de las fuentes normativas con el propósito de hacer una adecuada valoración y administración de los riesgos jurídicos, y
8. La coordinación y gestión institucional integral, para que las demás áreas de la Entidad, diferentes de las jurídicas, participen de manera oportuna y decidida en la defensa judicial y en el modelo de Gestión Jurídica.

Artículo 5. Criterios de la gestión. La Dirección de Gestión Jurídica, las Subdirecciones de Gestión que la integran, las Direcciones Seccionales, las Divisiones Jurídicas, los Grupos Internos de Trabajo y, en general, las áreas que tengan a su cargo la expedición de conceptos, proyección y expedición de actos administrativos, la representación judicial y extrajudicial, y en general, cualquier aspecto que grave en torno al Modelo de Gestión Jurídica del Estado tendrán en cuenta para el desarrollo de su gestión, los siguientes criterios de gestión:

1. La unidad de criterio y rigor técnico jurídico los cuales deberán estar presentes en todas las actuaciones administrativas, extrajudiciales y judiciales.

329

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

2. La conservación documental integral en el manejo de los expedientes y antecedentes administrativos conforme con las normas vigentes sobre la materia.
3. La trazabilidad en la producción de actos administrativos y actuaciones extrajudiciales y judiciales y el registro de los productos en los sistemas de información jurídica.
4. El acompañamiento en el diseño, implementación, desarrollo y administración de sistemas de información jurídica que permitan optimizar la información.
5. La gerencia efectiva de la información jurídica para la toma de decisiones y el adecuado manejo de los riesgos jurídicos.
6. La coordinación y participación activa de las áreas jurídicas del nivel central y local, quienes deberán aportar sus conocimientos especializados, y participar en las instancias de coordinación jurídica.
7. El debido control y observancia de los términos legales para adelantar los procedimientos y adoptar las decisiones, conforme con las instrucciones de la Dirección de Gestión Jurídica, para precaver riesgos.
8. La formación y autoformación en materia jurídica.

CAPÍTULO II. POLÍTICA INSTITUCIONAL DE SEGURIDAD Y CERTEZA JURÍDICA.

Artículo 6. Política institucional de seguridad y certeza jurídica. Adoptar para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, la política institucional en materia de seguridad y certeza jurídica, la cual está orientada por los siguientes principios de gestión:

1. Competencia, obligatoriedad y vigencia de los conceptos.
2. Definición de esquemas normativos y valoración de riesgos jurídicos previa la adopción de decisiones y el desarrollo de procesos por parte de las áreas.
3. Vinculación de Direcciones Seccionales en el estudio y análisis de riesgos jurídicos, causas de demanda y de condena de la Entidad.
4. Estandarización de procesos y procedimientos.
5. Publicidad de la información.
6. Adopción de sistemas informáticos para seguimiento y control de los procedimientos y procesos de la Gestión Jurídica, y
7. Cumplimiento, efectividad y seguimiento de las decisiones judiciales.

Artículo 7. Competencia para la expedición de conceptos. Corresponde a la Dirección de Gestión Jurídica y a la Subdirección de Gestión de Normativa y Doctrina en su

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

condición de autoridad doctrinaria, la función de mantener la unidad doctrinal en materia tributaria, aduanera y de control cambiario.

Corresponde a la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera, la función de interpretar normas y absolver consultas en materia de nomenclatura arancelaria, valoración aduanera, análisis físico y químico de las mercancías y normas de origen.

Artículo 8. Obligatoriedad. Los contribuyentes que actúen con base en los conceptos emitidos por la Dirección de Gestión Jurídica de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, podrán sustentar sus actuaciones en la sede administrativa y en la jurisdiccional con base en los mismos. Durante el tiempo en que tales conceptos se encuentren vigentes, las actuaciones tributarias realizadas a su amparo no podrán ser objetadas por las autoridades tributarias. Cuando la Dirección de impuestos y Aduanas Nacionales cambie la posición asumida en un concepto previamente emitido por ella deberá publicarlo (artículo 264 de la Ley 223 de 1995).

Los conceptos emitidos sobre la interpretación y aplicación de las leyes tributarias, o de la legislación aduanera o en materia cambiaria o la participación de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales en asuntos penales en su condición de víctima y en aquellos asuntos de competencia de la Entidad, que sean publicados constituyen interpretación oficial para los empleados públicos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN y por ende, de obligatoria observancia (parágrafo artículo 20 del Decreto número 4048 de 2008).

La clasificación arancelaria que realice la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera es el criterio determinante y obligatorio para establecer el tratamiento tributario de los bienes sujetos a los tributos administrados por la Unidad Administrativa de Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, cuando dicha clasificación se tome como referencia para la aplicación o exclusión de impuestos (parágrafo 1 artículo 28 del Decreto número 4048 de 2008).

En caso de presentarse discrepancia entre una dependencia de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, y un ciudadano, (contribuyente, usuario), derivada de un concepto respecto del alcance o interpretación de una norma tributaria, aduanera o cambiaria; el concepto que emita la Dirección de Gestión Jurídica tendrá carácter prevalente.

Los conceptos técnicos emitidos por la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera deberán ser publicados en el Diario Oficial y/o en la página web de la Entidad y serán de obligatorio cumplimiento para los empleados públicos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.

Parágrafo. La Dirección de Gestión Jurídica y la Dirección de Gestión de Aduanas adoptarán mecanismos de difusión de la doctrina al interior de la Entidad y supervisarán su aplicación.

Artículo 9. Definición de esquemas normativos y valoración de riesgos jurídicos previa la adopción de decisiones y el desarrollo de procesos por parte de las áreas. Las dependencias de la Entidad, previamente a la adopción de las decisiones, deberán efectuar un riguroso análisis de los presupuestos de hecho y de derecho en cada caso en particular, con el fin de sustentar los respectivos actos administrativos conforme con la

30

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

normatividad vigente y aplicable, la doctrina vigente y aplicable, y la jurisprudencia cuando tenga efectos erga omnes o se encuentre unificada por las autoridades judiciales.

Artículo 10. Estudio y análisis de riesgos jurídicos. Causas de Demanda y de Condena de la Entidad. La Subdirección de Gestión de Representación Externa, realizará un informe con base en las sentencias del Consejo de Estado y Tribunales Administrativos, del estudio y análisis de riesgos jurídicos, causas de demanda y de condena de la entidad, el cual deberá ser presentado al Comité de Conciliación y Defensa Judicial CCDJ quien estudiará, analizará y formulará las políticas de defensa judicial y prevención del daño antijurídico.

Artículo 11. Estandarización de procesos y procedimientos. Los servidores públicos de la Entidad deberán adelantar sus actuaciones conforme con los procesos y procedimientos diseñados y adoptados por la Entidad.

Artículo 12. Publicidad de la información. Dada la obligatoriedad de la aplicación de los conceptos, deberán ser publicados en el Diario Oficial y/o en la página web de la Entidad, los siguientes:

1. Los conceptos que revoquen, modifiquen, o cambien la doctrina vigente.
2. Los conceptos que aclaren, adicionen o confirmen la doctrina contenida en conceptos anteriores.
3. Los conceptos unificadores y compiladores de la doctrina.
4. Los conceptos que se emitan con ocasión de cambios en la legislación, y
5. Los conceptos generales sobre una determinada materia y los especiales sobre un determinado tema.

Parágrafo. Los servidores públicos de la Entidad deberán observar los límites, restricciones y protección constitucional y legal que tienen a través de la reserva, la información de los ciudadanos y la de carácter público.

Artículo 13. Adopción de Sistemas de Información para el Seguimiento del Proceso de Gestión Jurídica. La Dirección de Gestión Jurídica, en coordinación con la Subdirección de Gestión de Tecnología de la Información y Comunicaciones, evaluarán y recomendarán los sistemas informáticos que deban ser adoptados para la administración de la información del proceso de Gestión Jurídica.

Artículo 14. Cumplimiento, efectividad y seguimiento a las decisiones judiciales, arbitrales y acuerdos extrajudiciales. Las Direcciones de Gestión Jurídica y de Gestión de Recursos y Administración Económica, la Subdirección de Gestión de Recursos Financieros, la Subdirección de Gestión de Recursos Físicos y de Representación Externa, las Direcciones Seccionales, los Jefes de las divisiones y áreas jurídicas, y los abogados que tengan a su cargo la representación judicial y extrajudicial de la Entidad, deberán realizar todas las actividades tendientes al efectivo y pronto cumplimiento de las decisiones judiciales, de los laudos arbitrales, y los acuerdos extrajudiciales.

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

El Subdirector de Gestión de Representación Externa y los Directores Seccionales, en virtud de las delegaciones que más adelante se efectúan, deberán hacer un estricto seguimiento de los fallos judiciales que se profieran en los procesos de la Entidad a su cargo y presentar un informe mensual de los fallos judiciales, laudos arbitrales y acuerdos extrajudiciales a cargo de la Entidad, para lo cual la Dirección de Gestión Jurídica adoptará las especificaciones respectivas.

CAPÍTULO III Comités Jurídicos

Artículo 15. Comités Jurídicos. En la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, funcionarán los siguientes Comités Jurídicos:

1. Comité Jurídico Nacional
2. Comité de Conciliación y Defensa Judicial CCDJ
3. Comité de Dirección de Gestión Jurídica
4. Comité Seccional de Gestión Jurídica
5. Comité de Normatividad y Doctrina

La Subdirección de Gestión de Representación Externa y la Subdirección de Gestión de Recursos Jurídicos, podrán reunirse con los abogados o funcionarios de sus respectivas áreas, cuando el (la) Subdirector (a) lo considere necesario, a efectos de realizar el análisis, estudio y decisión para la atención de asuntos propios de sus funciones.

Artículo 16. Comité Jurídico Nacional. Créase el Comité Jurídico Nacional, que tendrá a su cargo la socialización del conocimiento y el análisis de temáticas de impacto o de especial importancia para la Entidad en materia de gerencia jurídica pública para la producción de políticas, estrategias y directrices, el cual está integrado por los siguientes funcionarios:

1. El Director General o su delegado.
2. El Director de Gestión Jurídica, quien lo presidirá.
3. El (la) Subdirector(a) de Gestión Normativa y Doctrina.
4. El (la) Subdirector(a) de Gestión de Representación Externa.
5. El (la) Subdirector(a) de Gestión de Recursos Jurídicos
6. Los Jefes de las Divisiones de Gestión Jurídica de las Direcciones Seccionales o quien haga sus veces

El (la) Coordinador (a) de Relatoría de la Subdirección de Normativa y Doctrina, quien ejercerá la Secretaría Técnica.

Parágrafo. El Comité Jurídico Nacional sesionará cuando las circunstancias lo exijan y dispondrá de equipos de comunicaciones que le permitan sesionar en simultáneo con la

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

participación de todos(as) los (las) jefes(as) de las Divisiones Jurídicas de las Direcciones Seccionales o quien haga sus veces, cuando el Comité así lo estime pertinente.

Artículo 17. Comité de Conciliación y Defensa Judicial, CCDJ. El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, es una instancia administrativa y organizacional que actúa como sede de estudio, análisis, decisión y formulación de políticas sobre prevención del daño antijurídico y la defensa de los intereses públicos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.

De igual forma y conforme con la legislación vigente, le corresponde decidir, en cada caso específico, sobre la procedencia de la acción de repetición, del llamamiento en garantía con fines de repetición, la conciliación o cualquier otro medio alternativo de solución de conflictos, con sujeción estricta a las normas jurídicas sustantivas, procedimentales y de control vigentes, evitando lesionar el patrimonio público.

Artículo 18. Integración del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, CCDJ. De conformidad con el Decreto número 1716 de 2009, los integrantes del Comité serán los siguientes:

1. Integrantes con voz y voto

- a) El (la) Director(a) General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN o su delegado(a), quien será el (la) Director(a) de Gestión Jurídica.
- b) El (la) Director(a) de Gestión de Recursos y Administración Económica, en su calidad de ordenador del gasto.
- c) El (la) Subdirector(a) de Gestión de Representación Externa, en su calidad de funcionario(a) que tiene a cargo la defensa de los intereses litigiosos de la Entidad.
- d) El (la) Director(a) de Gestión de Aduanas, en su calidad de funcionario(a) de confianza del(a) Jefe(a) de la Entidad.
- e) El (la) Subdirector(a) de Gestión de Normativa y Doctrina, en su calidad de funcionario(a) de confianza del(a) Jefe(a) de la Entidad.

La asistencia al Comité de Conciliación es obligatoria e indelegable excepto para el Director(a) General.

2. Invitados permanentes, con voz

- a) El (la) Director(a) de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado o su delegado(a).
- b) El (la) Jefe(a) de la oficina de Gestión de Control Interno.
- c) Los (las) funcionarios(as) que por su condición jerárquica y funcional y su conocimiento sobre el tema deban asistir según el caso concreto y previa convocatoria que a ellos haga el Comité, a través de su Secretaría Técnica.

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

La asistencia al Comité de Conciliación es obligatoria e indelegable excepto el (la) Director(a) de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

3. Invitados especiales permanentes, en atención a las funciones que ejercen frente al Comité de Conciliación, con voz

a) El (la) apoderado(a) que tenga a su cargo la representación judicial o extrajudicial de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, o en su defecto, el funcionario que haya sido designado para analizar el asunto en el Nivel Central.

b) El (la) Secretario(a) Técnico(a) del Comité.

Artículo 19. Periodicidad de reuniones del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, CCDJ. El Comité de Conciliación y Defensa Judicial se reunirá no menos de dos (2) veces al mes y cuando las circunstancias lo exijan.

Los asuntos se conocerán y decidirán conforme con lo dispuesto en el Decreto número 1716 de 2009, o la norma que lo modifique o sustituya.

Artículo 20. Quórum deliberatorio y adopción de decisiones por parte del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, CCDJ. El Comité de Conciliación y Defensa Judicial CCDJ, deliberará y decidirá con mínimo tres (3) de sus miembros permanentes y sus decisiones se tramitarán mediante proposiciones que deberán ser aprobadas por la mayoría simple de los miembros asistentes a la respectiva sesión.

La asistencia al Comité de Conciliación es obligatoria e indelegable para todo funcionario de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN a quien, a través de la Secretaría Técnica, se hubiere extendido invitación para participar en la respectiva sesión de la citada instancia administrativa.

Las conclusiones referentes a la decisión sobre la procedencia de la conciliación o de cualquier otro mecanismo alternativo de solución de conflictos, de pacto de cumplimiento, de la acción de repetición, o del llamamiento en garantía con fines de repetición, se consignarán en las respectivas actas de las sesiones del Comité de Conciliación y Defensa Judicial y se certificarán conforme con el procedimiento que adopte el Comité de Conciliación y Defensa Judicial CCDJ al interior.

La Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN llevará el archivo, el registro y el consecutivo de las actas y decisiones del Comité de Conciliación.

Artículo 21. Funciones del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, CCDJ. El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, ejercerá las atribuciones y funciones previstas en las disposiciones legales vigentes, en especial las contenidas en el Decreto número 1716 de 2009 y la norma que lo modifique, adicione o sustituya.

Adicionalmente, como fortalecimiento de la política institucional para la prevención del daño antijurídico, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial, podrá efectuar control

32

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

preventivo de daño antijurídico a las dependencias de la Entidad, las cuales deberán atender estos requerimientos, en desarrollo del deber de diligencia.

Artículo 22. Comité de Dirección de Gestión Jurídica. El Comité de Dirección de Gestión Jurídica de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, es la instancia administrativa y organizacional que actúa como sede de estudio, análisis, decisión y unificación de criterios para la adopción de líneas decisionales de defensa judicial y administrativa, la doctrina institucional por parte de los funcionarios competentes.

Las solicitudes que se analizarán en el Comité de Dirección de Gestión Jurídica serán:

- a) Las que el (la) Director (a) General, el Director (a) de Gestión Jurídica, el (la) Subdirector (a) de Gestión de Normativa y Doctrina, el (la) Subdirector (a) de Gestión de Recursos Jurídicos y el (la) Subdirector(a) de Gestión de Representación Externa, consideren de alto impacto en la gestión de la Unidad Administrativa Especial DIAN
- b) Las que impartan directrices a los procesos misionales de la Unidad Administrativa Especial DIAN.
- c) Las que los Comité de Dirección Jurídica Seccional remitan para su estudio.

Artículo 23. Integración del Comité de Gestión Jurídica. El Comité de Gestión Jurídica de la Dirección de Gestión Jurídica de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, estará integrado por los siguientes funcionarios:

1. Integrantes Permanentes con voz y voto

- a) El (la) Director(a) de Gestión Jurídica o su delegado quien lo presidirá.
- b) El (la) Subdirector(a) de Gestión de Normativa y Doctrina.
- c) El (la) Subdirector (a) de Gestión de Recursos Jurídicos
- d) El (la) Subdirector(a) de Gestión de Representación Externa

2. Invitados

- a) El (la) Director(a) General o su delegado
- b) Los demás funcionarios de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN cuya participación se considere conveniente.

Los integrantes del Comité de Gestión Jurídica elegirán el (la) Secretario(a) Técnico (a) del Comité.

Parágrafo. Quórum Deliberatorio y Adopción de Decisiones: Previa citación a todos sus integrantes, el Comité podrá deliberar y decidir válidamente con al menos tres (3) de

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

sus integrantes con voz y voto. Las proposiciones deberán ser aprobadas por la mayoría simple de los integrantes asistentes.

En caso de empate, el (la) Presidente (a) someterá el asunto a una votación, de persistir la paridad, el (la) Presidente del Comité o quien haga sus veces decidirá el empate, emitiendo para el efecto un voto adicional, que se denominará voto de desempate.

Artículo 24. Periodicidad de Reuniones del Comité de Gestión Jurídica. El Comité de Gestión Jurídica se reunirá mínimo una (1) vez al mes o cuando las circunstancias lo exijan.

Artículo 25. Comité Seccional de Dirección Jurídica. Créase en las Direcciones Seccionales un Comité Seccional de Dirección Jurídica que tendrá a su cargo las siguientes funciones, en relación con los procesos judiciales, administrativos y trámites extrajudiciales delegados a la respectiva Dirección Seccional:

1. El estudio, análisis, y decisión para la atención de las actuaciones judiciales y extrajudiciales que se consideren de relevancia.
2. El estudio, análisis, y decisión de los casos sobre la procedencia de llamamiento en Garantía con fines de repetición y ofertas de revocatoria para ser presentados ante el Comité de Conciliación y Defensa Judicial CCDJ, decisión que deberá ser incorporada en la ficha elaborada por el abogado ponente de la Seccional y remitida por el Jefe de la Dirección de Gestión Jurídica o quien haga sus veces al buzón comitedeconciliacion@dian.gov.co.
3. El estudio de proyectos de fallo de recursos jurídicos, revocatorias directas y demás actos administrativos de competencia de la respectiva Dirección Seccional, que se consideren de relevancia.

Parágrafo. La Dirección Seccional de Impuestos Bogotá, Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, y Dirección Seccional de Impuestos de Grandes Contribuyentes tendrán a su cargo el estudio, análisis, y decisión de los casos de conciliación, del análisis de procedencia de llamamiento en Garantía con fines de repetición y ofertas de revocatoria para ser presentados por un abogado de la respectiva Dirección Seccional, así como cualquier otra solicitud que deba ser presentada ante el Comité de Conciliación y Defensa Judicial CCDJ. Para el efecto, la decisión unificada por parte de la Dirección Seccional, deberá ser incorporada en la ficha elaborada por el abogado ponente de la Seccional y debe ser remitida por el Jefe de la Dirección de Gestión Jurídica o quien haga sus veces al buzón comitedeconciliacion@dian.gov.co.

Artículo 26. Integración del Comité Seccional de Dirección Jurídica. El Comité Seccional de Dirección Jurídica de las Direcciones Seccionales de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, estará integrado por los siguientes funcionarios:

Integrantes Permanentes

El (la) Director (a) Seccional o su delegado quien lo presidirá.

El (la) Jefe de la División de Gestión Jurídica o quien haga sus veces.

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

El (la) abogado(a) que tiene a su cargo la representación de la Entidad.

Los profesionales de la División de Gestión Jurídica.

El (la) Secretario(a) Técnico(a) del Comité, que será designado por el (la) Director Seccional o quien haga sus veces.

Invitados

Los demás funcionarios de la Dirección Seccional que se considere pertinente.

Artículo 27. Periodicidad de reuniones del Comité Seccional de la Dirección Jurídica. El Comité Seccional de la Dirección Jurídica se reunirá por lo menos una (1) vez al mes y cuando las circunstancias lo exijan para garantizar la oportunidad de las actuaciones judiciales y extrajudiciales.

Artículo 28. Comité de Normatividad y Doctrina. Créase el Comité de Normatividad y Doctrina de la Dirección de Gestión Jurídica de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, como la instancia administrativa y organizacional que actúa como sede de estudio, análisis, decisión y unificación de criterios para la adopción de la normatividad y la doctrina institucional por parte de los funcionarios competentes.

Las solicitudes de conceptos que se analizarán en el Comité de Normatividad y Doctrina de la Dirección de Gestión Jurídica serán:

- a. Las que el Subdirector de Gestión de Normativa y Doctrina considere de alto impacto en la gestión de la Unidad Administrativa Especial DIAN
- b. Las que modifiquen, aclaren o revoquen la doctrina precedente de la entidad.

Artículo 29. Integración del Comité de Normatividad y Doctrina. El Comité de Normatividad y Doctrina de la Dirección de Gestión Jurídica de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, estará integrado por los siguientes funcionarios:

Integrantes Permanentes con voz y voto

El (la) Director(a) de Gestión Jurídica o su delegado.

El (la) Subdirector(a) de Gestión de Normativa y Doctrina quien lo presidirá.

El (la) Coordinador(a) de Relatoría de la Subdirección de Gestión de Normativa y Doctrina.

Integrantes especiales permanentes, en atención a las funciones que ejercen frente al Comité de Normatividad y Doctrina con voz:

El (la) profesional ponente del proyecto.

Invitados

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

El (la) Director(a) General o su delegado
Los demás funcionarios de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales cuya participación se considere convenientes".

Parágrafo. Quórum deliberatorio y adopción de decisiones: Previa citación a todos sus integrantes, el Comité podrá deliberar y decidir válidamente con al menos tres (3) de sus integrantes con voz y voto. Las proposiciones deberán ser aprobadas por la mayoría simple de los integrantes asistentes.

En caso de empate, el (la) Presidente (a) someterá el asunto a una votación, de persistir la paridad, el (la) Presidente del Comité o quien haga sus veces decidirá el empate, emitiendo para el efecto un voto adicional, que se denominará voto de desempate.

Artículo 30. Periodicidad de reuniones del Comité de Normatividad y Doctrina. El Comité de Normatividad y Doctrina se reunirá mínimo una (1) vez a la semana y cuando las circunstancias lo exijan.

CAPÍTULO IV. EXPEDICIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS.

Artículo 31. Principios Rectores. En la elaboración de los actos administrativos que se preparen para la firma de las diferentes dependencias de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN deberá observarse el respeto por la legalidad, los principios que rigen la función pública y la protección del patrimonio público.

Los responsables de la elaboración, revisión y suscripción de los actos administrativos, deberán tener presente que sus decisiones deberán estar fundamentados en la normatividad vigente y aplicable al caso particular y concreto.

La revisión técnica y legal deberá asegurar la solidez y suficiencia de los fundamentos fácticos y jurídicos que se invoquen para la expedición de la respectiva decisión, la cual deberá además guardar unidad de materia y de criterio.

Los actos administrativos, no podrán regular materias reservadas por la Constitución o la ley, o por estas normas a otras autoridades de la República; tampoco podrán infringir preceptos de rango superior, ni fundamentarse en normas que no sean aplicables al caso.

En todo proyecto de acto administrativo de carácter general, deberá adelantarse una especial revisión de las normas que son modificadas y derogadas con ocasión de la expedición de la nueva normatividad y deberá consignarse expresamente en el artículo de vigencias y derogatorias.

En todos los análisis que se efectúen para la expedición de actos de carácter general y de carácter particular y concreto, deberá verificarse que las disposiciones en que se fundamentan no han sido anuladas, suspendidas o declaradas inexequibles por las autoridades judiciales.

Parágrafo. Para la expedición de Resoluciones de carácter general, se deberá dar cumplimiento a las directrices de técnica legislativa que señala el Decreto número 1345

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

de 2010 o la norma que lo modifique, adicione o sustituye y a las disposiciones generales de la Ley 1437 de 2011, en especial al numeral 8 del artículo 8 que establece el deber de información al público de los proyectos específicos de regulación y la información en que se fundamenten, con el objeto de recibir opiniones, sugerencias o propuestas alternativas.

Para el efecto se deberá señalar el plazo dentro del cual se podrán presentar observaciones, de las cuales se dejará registro público, sin perjuicio de que la autoridad adopte autónomamente la decisión que a su juicio sirva mejor al interés general.

Artículo 32. Actos generales del (a) Director (a) General. Los proyectos de acto administrativo de contenido general que deban ser suscritos por el(a) Director (a) General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales deberán ser radicados ante la Dirección de Gestión Jurídica, con un mínimo de ocho (8) días hábiles de antelación a la fecha en que deba ser expedidos.

Corresponde a la Subdirección de Gestión de Normativa y Doctrina revisar y conceptuar en relación con los proyectos de actos administrativos antes indicados, y a la Dirección de Gestión Jurídica aprobarlos, previo al trámite ante la Dirección General.

Los proyectos deberán acompañarse de los siguientes documentos:

1. El oficio remitario, debidamente suscrito por el (la) Director(a) de Gestión del área autora de la iniciativa.
2. El proyecto del acto administrativo, y
3. Una memoria justificativa y demás soportes y antecedentes del proyecto, los cuales deberán estar debidamente proyectados, revisados, aprobados y suscritos por el (la) Director (a) de Gestión del área autora de la iniciativa.

Parágrafo 1o. Los proyectos de acto administrativo de contenido general que no cumpla con los requisitos contemplados en la presente Resolución, no serán objeto de revisión por la Subdirección de Gestión de Normativa y Doctrina y ni de trámite ante la Dirección General y serán devueltos al área autora de la iniciativa para que se realicen los ajustes correspondientes.

Parágrafo 2o. Para el caso de las Direcciones Seccionales, los proyectos se tramitarán a través de la Dirección de Gestión que tenga afinidad con la temática de la regulación.

Artículo 33. Actos que Resuelven Recursos para Firma del(a) Director(a) General. Asígnese al (a) Director(a) de Gestión Jurídica, la función de preparar para la firma del(a) Director(a) General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, los proyectos de actos administrativos que atiendan las solicitudes que se presenten con ocasión del ejercicio en sede administrativa de los procesos disciplinarios de competencia del nominador y que resuelven:

1. Recursos de queja en materia disciplinaria
2. Conflictos de competencia e impedimento, en materia disciplinaria
3. Recursos de apelación en materia disciplinaria
4. Solicitudes de prescripción de la acción disciplinaria, con ocasión del recurso de apelación
5. Solicitudes de Revocatoria Directa contra los fallos impuestos en materia disciplinaria.

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

6. Resoluciones de efectividad de la sanción disciplinaria

Parágrafo 1o. Cuando se trate de la resolución de impedimentos o recusaciones en relación con el (la) Director(a) de Gestión Jurídica; una vez formulados, los mismos deberán remitirse junto con el respectivo expediente al Director(a) General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, quien procederá a resolver dichos impedimentos o recusaciones y, en caso de ser procedente, designará a un (a) Director(a) de Gestión Jurídica ad hoc.

Parágrafo 2o. El (la) Director(a) de Gestión Jurídica o el ad hoc, deberá vigilar el cumplimiento de los términos legales para la elaboración de los respectivos proyectos.

Parágrafo 3º. En el caso de los impedimentos y recusaciones que formulen los empleados públicos o que se propongan contra éstos, deberá proyectar el acto administrativo las dependencias jerárquicas donde se origina dicha causal de impedimento y recusación y remitirse para revisión a la Dirección de Gestión Jurídica.

Artículo 34. Actos que deciden Impedimentos, Recusaciones, Recursos y Revocatorias Directas para firma del(a) Director(a) General. Asignese al (a) Director(a) de Gestión Jurídica, la función de revisar para la firma del(a) Director(a) General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales los actos administrativos que deciden los recursos de apelación interpuestos y las solicitudes de revocatoria directa, los impedimentos y recusaciones que formulen los empleados públicos o que se propongan contra estos, de competencia del (a) Director (a) General.

La dependencia donde se generen los impedimentos o recusaciones deberán elaborar el acto administrativo por medio del cual se resuelven, para la revisión del (a) Director (a) de Gestión Jurídica, y posterior firma del (a) Director (a) General.

La dependencia donde se interponga los recursos de apelación o de revocatoria directa deberán elaborar el proyecto de fallo para la revisión del (a) Director (a) de Gestión Jurídica, y posterior firma del (a) Director (a) General.

Parágrafo 1o. En el caso de impedimentos o recusaciones de los Directores o Directores Seccionales, el proyecto de resolución de impedimento o recusación será elaborado por la Subdirección de Gestión de Personal, para revisión de la Dirección de Gestión Jurídica, y posterior firma del Director General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Parágrafo 2o. Cuando se trate de la resolución de impedimentos o recusaciones en relación con el (la) Director(a) de Gestión Jurídica; éstos deberán remitirse junto con el respectivo expediente al Director(a) General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, quien procederá a resolver dichos impedimentos o recusaciones y, en caso de ser procedente, designará Director(a) de Gestión Jurídica ad hoc.

Artículo 35. Proyectos de ley, de Decretos y Actos Administrativos de Competencia de Autoridades del Nivel Nacional. Cuando la Entidad requiera del trámite, de un proyecto de ley, de un decreto o de un acto administrativo cuya competencia sea de otra autoridad nacional, el respectivo Director(a) de Gestión del área autora de la iniciativa

ms

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

conforme con lo previsto en el numeral 16 del artículo 38 del Decreto número 4048 de 2008 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, deberá remitir el proyecto a la Dirección de Gestión Jurídica, con no menos de quince (15) días hábiles de anticipación a la fecha en que deba ser radicada o expedida la norma o acto administrativo, según el caso.

El proyecto deberá estar acompañado de la exposición de motivos si se trata de un proyecto de ley, de la memoria justificativa cuando se trate de un proyecto de decreto o resolución, y en especial, observar lo previsto en el Decreto número 1345 de 2010 o aquella norma que lo modifique, adicione o sustituya y las disposiciones generales de la Ley 1437 de 2011, en especial el numeral 8 del artículo 8.

En caso de incumplir con cualquiera de los requisitos contemplados en este artículo, el proyecto se devolverá al Director(a) de Gestión del área autora de la iniciativa, para que esta efectúe los ajustes.

Artículo 36. Unidad de Criterio. Con el propósito de mantener la unidad de criterio al interior de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, los Directores Seccionales, Delegados, Subdirectores de Gestión y Jefes de Oficina, consultarán en primera instancia el concepto técnico afín con la temática objeto de consulta. Así mismo los Jefes de la División de Gestión Jurídica o quien haga sus veces podrán elevar consultas al Director (a) de Gestión Jurídica cuando la consulta corresponda a interpretación de normas y procedimientos de Gestión Jurídica.

Lo anterior, en desarrollo del numeral 5 del artículo 38 del Decreto número 4048 de 2008, que establece que las Direcciones de Gestión ejercen las funciones de superior técnico y jerárquico de las dependencias a su cargo, y superior técnico en materias de su competencia, de los niveles local y delegado.

En caso de requerirlo y en relación con las materias consultadas, el respectivo Director de Gestión del Nivel Central podrá solicitar el concepto de la Dirección de Gestión Jurídica, para lo cual dará cumplimiento a lo señalado en el artículo siguiente.

Artículo 37. Solicitud de Conceptos Jurídicos a la Dirección de Gestión Jurídica. Las solicitudes de concepto sobre la interpretación y aplicación de las normas tributarias, aduaneras, de control cambiario así como las consultas sobre normas disciplinarias, de personal, de presupuesto, de comercialización, de intervención en las actuaciones penales en condición de víctima y de contratación administrativa en lo de competencia de la Entidad, que se formulen ante la Dirección de Gestión Jurídica deberá ser formuladas por los (las) Directores(as) de Gestión del Nivel Central, o por los Jefes de la División de Gestión Jurídica o quien haga sus veces, para la cual deberán observarse los siguientes requisitos:

1. Identificación del solicitante.
2. Fecha de formulación.
3. Autoridad o dependencia ante quien se dirige.
4. Objeto de la petición, concretando el problema jurídico a resolver.

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

5. Marco jurídico vigente y aplicable.

6. Razones en que se apoya la solicitud, expresando en términos generales el criterio o interpretación jurídica de la respectiva Dirección de Gestión, Subdirección de Gestión, Oficina, Dirección Seccional o Delegada, conforme con la normatividad vigente y aplicable.

Parágrafo. Se exceptúan del cumplimiento de los requisitos señalados en el presente artículo, las solicitudes que formule el (la) Director(a) General.

**CAPÍTULO V.
REPRESENTACIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL.**

Artículo 38. Coordinación de la Representación Judicial y Extrajudicial. La Subdirección de Gestión de Representación Externa de la Dirección de Gestión Jurídica, suministrará orientación jurídica a las Direcciones Seccionales para el debido ejercicio y articulación de la representación judicial y extrajudicial de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, de conformidad con las políticas establecidas por la Dirección General de la Entidad, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial CCDJ o la Dirección de Gestión Jurídica.

Artículo 39. Sistemas de Información Litigiosa. El (la) Subdirector(a) de Gestión de Representación Externa de la Dirección de Gestión Jurídica, tendrá a su cargo la administración al interior de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN del sistema de información litigiosa que se adopte para la Nación.

Con ocasión a lo anterior el (la) Subdirector(a) de Gestión de Representación Externa de la Dirección de Gestión Jurídica generará unas claras directrices para la actualización y consolidación de la información de la gestión judicial y extrajudicial de la Entidad, con el fin de contar con datos estadísticos y análisis necesarios para determinar líneas jurisprudenciales y toma de decisiones en materia de políticas de defensa judicial y prevención del daño antijurídico.

Los Directores Seccionales, Jefes de División Jurídica y de grupo, o quien haga sus veces, y los Abogados de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, del nivel central, local y delegado, serán los responsables de mantener debidamente actualizada e integrada la información de los asuntos judiciales y extrajudiciales a su cargo.

Los Jefes de División Jurídica o quien haga sus veces, deberán verificar que la información de su respectiva Dirección Seccional esté debidamente incorporada, registrada y actualizada en los sistemas de información.

El (la) Subdirector(a) de Gestión de Representación Externa de la Dirección de Gestión Jurídica, expedirá previa aprobación del Director de Gestión Jurídica, los instructivos y cronogramas para incorporar la totalidad de la información litigiosa de la Entidad.

En defensa de los intereses de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

y Aduanas Nacionales DIAN, del nivel central, local y delegado, los abogados especializados en materia penal, participarán de manera activa en todas aquellas actuaciones donde se constituya como víctima la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, por conductas punibles denunciadas por terceros o por la misma Unidad Administrativa Especial; en búsqueda de la verdad, justicia y reparación, razón de ser de la víctima reconocida como interviniente especial en la legislación procesal penal vigente.

De igual forma, los Abogados de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, del nivel central, local y delegado, serán los responsables de realizar la calificación del contingente judicial conforme con la metodología adoptada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Ministerio de Justicia a través de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Artículo 40. Poder General. Para efectos de asegurar la gestión integral de la delegación de la representación legal, en lo judicial y extrajudicial y administrativa, de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, el Director General podrá otorgar poder general al (a) Director (a) de Gestión Jurídica, al(a) Subdirector(a) de Gestión de Representación Externa, con un (1) suplente que serán Asesores(as) del Despacho del Director General.

Parágrafo. El(a) Director(a) de Gestión Jurídica supervisará el ejercicio del poder general antes indicado, así como su vigencia y caducidad.

Artículo 41. Delegación para el Nivel Central. Delegar en el (la) Director (a) de Gestión Jurídica y/o en el (la) Subdirector(a) de Gestión de Representación Externa, la representación en lo judicial y extrajudicial de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, para la atención de los siguientes asuntos:

1. Los procesos y medios de control o pretensiones de cualquier naturaleza; diligencias judiciales y extrajudiciales, así como en cualquier actuación en la que se esté contravirtiendo judicial o extrajudicialmente los actos, contratos, hechos, omisiones u operaciones que expidan, realicen o en que incurran o participen el (la) Director(a) General, los (las) Directores(as) y Subdirectores(as) de Gestión y los (las) Jefes(as) de Oficina o cualquier otro funcionario(a) del nivel central de la estructura de la Entidad, así como en los procesos penales de competencia de Nivel Central en los que la Entidad sea víctima y aquellos en los que por su importancia se decida asumir la representación judicial en la Subdirección de Gestión de Representación Externa.
2. Los procesos y los medios de control o pretensiones de cualquier naturaleza contra decisiones tomadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial CCDJ.
3. Los procesos y medios de control o pretensiones de cualquier naturaleza; diligencias judiciales y extrajudiciales, así como en cualquier actuación en la que se esté contravirtiendo judicial o extrajudicialmente los actos, contratos, hechos, omisiones u operaciones que expidan, realicen o en que incurran o participen la Entidad o sus servidores públicos, cuando lo estime procedente por razones de importancia o de impacto.

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

Handwritten signature

- 4. Los procesos y trámites judiciales que deban adelantarse en primera instancia o única instancia ante la Corte Constitucional, el Consejo de Estado, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo Superior de la Judicatura.
- 5. Los procesos judiciales de fuero sindical.
- 6. Los procesos judiciales contra actos de otras autoridades del nivel nacional,
- 7. Las acciones de tutela de competencia de Nivel Central o aquellas por su impacto e importancia se decida asumir las representación,
- 8. Los procesos judiciales iniciados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN que deban adelantarse mediante medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra actos proferidos por funcionarios de Nivel Central, previa autorización del Comité de Conciliación y Defensa Judicial CCDJ y
- 9. Los procesos de acción de repetición contra los servidores públicos que a título de dolo o culpa grave hubieren generado la indemnización de daños antijurídicos a cargo de la Entidad, cuando dichos actos los haya expedido un funcionario de nivel central.

Artículo 42. Facultades de la Delegación para el Nivel Central. La delegación de la representación en lo judicial y extrajudicial, de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, para el Nivel Central, señalada en el artículo precedente, comprende las siguientes facultades:

- 1. Actuar; transigir; conciliar judicial y extrajudicialmente; desistir previa autorización del competente; e interponer recursos; participar en la práctica de los medios de prueba o contradicción que se estimen pertinentes, en nombre de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, de acuerdo con los procedimientos legales y las instrucciones del Comité de Conciliación y Defensa Judicial.
- 2. Atender, en nombre de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, requerimientos judiciales o administrativos relacionados con asuntos derivados de la función delegada.
- 3. Otorgar poderes especiales con las facultades de ley, para la atención de los procesos, diligencias y/o actuaciones judiciales o administrativas de su competencia.
- 4. Ordenar dar cumplimiento de los fallos judiciales, conciliaciones, laudos arbitrales o cualquier mecanismo de solución de conflictos.
- 5. Atender las solicitudes de informes juramentados, conforme con el artículo 199 del Código de Procedimiento Civil o la norma que lo adicione o sustituya y demás normas procesales concordantes.

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

6. Solicitar y practicar medidas cautelares para garantizar la efectividad de los derechos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN,
7. Notificarse a nombre de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN de las providencias judiciales de que tratan los artículos 196, 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, a través del buzón de correo electrónico dispuesto para el efecto y en relación con los procesos judiciales y trámites extrajudiciales de competencia de la Entidad.

Artículo 43. Delegación para el Nivel Local. Delegar en los Directores Seccionales, la representación, en lo judicial y extrajudicial, de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, para la atención de los siguientes asuntos:

1. Los procesos y medios de control o pretensiones de cualquier naturaleza; diligencias judiciales y extrajudiciales, así como en cualquier actuación en la que se esté controvirtiendo judicial o extrajudicialmente los actos, contratos, hechos, omisiones u operaciones que expidan, realicen o en que incurran o participen el (la) Director(a) Seccional o funcionarios de la respectiva dirección seccional o que pertenezcan a su jurisdicción, incluidos los Delegados, así como en los procesos penales de competencia de las Seccionales en los que en la Entidad sea víctima.
2. Los procesos judiciales en los que se discutan derechos inmobiliarios, reales o posesorios de bienes raíces ubicados en su jurisdicción,
3. Los procesos judiciales en los que se discutan asuntos administrativos, contractuales, laborales o disciplinarios derivados de los actos, contratos, hechos, omisiones u operaciones que expida, o en que incurra o participe la Dirección Seccional o de los servidores públicos de esta.
4. Los procesos judiciales contra actos de autoridades del nivel departamental y municipal que pertenezcan a su jurisdicción y
5. Los procesos judiciales iniciados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN que deban adelantarse mediante medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra actos proferidos por funcionarios de la respectiva Dirección Seccional, previa autorización del Comité de Conciliación y Defensa Judicial CCDJ.

Parágrafo 1o. La delegación de la representación judicial y extrajudicial, en los casos a los que se refiere el numeral 2 para el caso de derechos inmobiliarios, reales o posesiones de bienes raíces ubicados en Bogotá D.C. y en el departamento de Cundinamarca, será competencia del (a) Director (a) Seccional de Impuestos de Bogotá D.C.

Parágrafo 2o. Los procesos judiciales que se deban iniciar en competencia de los numerales 4 y 5, previamente, deben contar con la autorización por parte del Comité de Conciliación y Defensa Judicial CCDJ, para el efecto debe presentarse la solicitud motivada y debidamente documentada, que debe ser resuelta de manera oportuna, sin

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

perjuicio que la acción pueda ser asumida e iniciada por la Subdirección asignada por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial CCDJ.

Parágrafo 3o. Toda demanda por actos, hechos, contratos y operaciones administrativas en donde haya solicitud de concepto técnico por parte de la Subdirección de Gestión de Representación Externa o un requerimiento de pruebas por parte de un despacho judicial deberán ser atendido de manera inmediata y oportuna por los responsables de la respectiva Dirección Seccional o del Área competente de Nivel Central.

Artículo 44. Facultades de la Delegación para el Nivel Local. La delegación de la representación legal, en lo judicial y extrajudicial, de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, para el Nivel Local, señalada en el artículo precedente, comprende las siguientes facultades:

1. Actuar; transigir; conciliar judicial y extrajudicialmente; desistir previa autorización del competente; e interponer recursos; participar en la práctica de los medios de prueba o contradicción que se estimen pertinentes, en nombre de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, de acuerdo con los procedimientos legales y las instrucciones del Comité de Conciliación y Defensa Judicial.
2. Atender, en nombre de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, requerimientos judiciales o administrativos relacionados con asuntos derivados de su función.
3. Otorgar poderes especiales con las facultades de ley, para la atención de los procesos, diligencias y/o actuaciones judiciales o administrativas de su competencia.
4. Ordenar dar cumplimiento de los fallos judiciales, conciliaciones, laudos arbitrales o cualquier mecanismo de solución de conflictos.
5. Atender las solicitudes de informes juramentados, conforme con el artículo 199 del Código de Procedimiento Civil o la norma que lo adicione o sustituya y demás normas procesales concordantes.
6. Solicitar y practicar medidas cautelares para garantizar la efectividad de los derechos de la Entidad, y
7. Notificarse de las providencias judiciales distintas de las señaladas en el numeral 7 del artículo 41 de la presente resolución dentro de los procesos judiciales y trámites extrajudiciales de su competencia.

Artículo 45. Delegaciones Especiales para el Nivel Local. Delegar en el (la) Subdirector(a) de Gestión de Representación Externa de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN la atención de las solicitudes de informes juramentados, conforme con el artículo 199 del Código de Procedimiento Civil o la norma que lo adicione, modifique o sustituya, y demás normas procesales concordantes, en relación con los procesos judiciales o trámites extrajudiciales que se deriven de la expedición de actos, hechos, omisiones u operaciones que expida, o en que incurra o participen las dependencias del Nivel Central, Local y Delegado.

330

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

Parágrafo. La Dirección de Gestión Jurídica –Subdirección de Gestión de Representación Externa–, adoptará un procedimiento para la remisión y atención de los informes juramentados de manera oportuna.

Artículo 46. Competencia para ejercer la Defensa Judicial. Establecer la competencia de las facultades de que tratan los artículos 41 y 43 de ésta Resolución, conforme las siguientes reglas:

1. Será competente para conocer de los procesos judiciales las Seccionales que profieren los actos administrativos de determinación, liquidación, sanción y cobro, independiente a la Dirección Seccional o Subdirección en la que se decida los recursos interpuestos.
2. Será competencia para conocer de los procesos en primera y segunda instancia las Seccionales según lo establece el siguiente cuadro:

Dirección seccional	Primera instancia juzgados	Segunda instancia tribunal	Primera instancia tribunal	Segunda instancia Consejo de Estado o recurso extraordinario Altas Cortes
Impuestos Contribuyentes	✓	✓	✓	✓
Impuestos Bogotá	✓	✓	✓	✓
Aduanas Bogotá	✓	✓	✓	✓
Impuestos Barranquilla	✓	✓	✓	Nivel Central
Aduanas Barranquilla	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos Cali	✓	✓	✓	Nivel Central
Aduanas Cali	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos Cartagena	✓	✓	✓	Nivel Central
Aduanas Cartagena	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos Medellín	✓	✓	✓	Nivel Central
Aduanas Medellín	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos Cúcuta	✓	✓	✓	Nivel Central
Aduanas Cúcuta	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Arauca	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Armenia	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Bucaramanga	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Ibagué	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Manizales	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Montería	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas de Neiva	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas de Pasto	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas de Pereira	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas de Popayán	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas de Quibdó	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Riohacha	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas San Andrés	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Santa Marta	✓	✓	✓	Nivel Central

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

Dirección seccional	Primera instancia juzgados	Segunda instancia tribunal	Primera instancia tribunal	Segunda instancia Consejo de Estado o recurso extraordinario Altas Cortes
Impuestos y Aduanas Sincolejo	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Sogamoso	√	Impuestos y Aduanas de Tunja	Impuestos y Aduanas de Tunja	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Tunja	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Valledupar	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Yopal	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Villavicencio	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Barrancabermeja	√	Impuestos y Aduanas de Bucaramanga	Impuestos y Aduanas de Bucaramanga	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Buenaventura	√	Aduanas Cali o Impuestos Cali, según el asunto.	Aduanas Cali o Impuestos Cali, según el asunto.	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Florencia	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Girardot	√	Impuestos Bogotá	Impuestos Bogotá	Impuestos Bogotá
Impuestos y Aduanas Ipiales	Impuestos Aduanas de Pasto	Impuestos y Aduanas de Pasto	Impuestos y Aduanas de Pasto	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Leticia	Impuestos Bogotá o Aduanas Bogotá según el asunto.	Impuestos Bogotá o Aduanas Bogotá según el asunto.	Impuestos Bogotá o Aduanas Bogotá según el asunto.	Impuestos Bogotá o Aduanas Bogotá según el asunto.
Impuestos y Aduanas Maicao	Impuestos Aduanas de Richacha	Impuestos y Aduanas de Richacha	Impuestos y Aduanas de Richacha	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Palmira	√	Impuestos de Cali o Aduanas de Cali, según el asunto.	Impuestos de Cali o Aduanas de Cali, según el asunto.	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Tuluá	√	Impuestos de Cali o Aduanas de Cali, según el asunto.	Impuestos de Cali o Aduanas de Cali, según el asunto.	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Urabá	Impuestos Medellín o Aduanas Medellín según el asunto.	Impuestos Medellín o Aduanas Medellín según el asunto.	Impuestos Medellín o Aduanas Medellín según el asunto.	Nivel Central

3. Será competente para atender la representación judicial, la Dirección Seccional en donde sea admitida la demanda, independiente a que los actos administrativos hayan sido proferidos por otra Dirección Seccional.

Parágrafo. Cuando un asunto judicial o trámite extrajudicial pueda resultar de competencia de varias autoridades, o de ninguna, se delega en el (la) Subdirector (a) de Gestión de Representación Externa la competencia para definir quién deberá asumir la representación en lo judicial o extrajudicial, del respectivo asunto.

Artículo 47. Cumplimiento de fallos judiciales. Una vez se encuentre ejecutoriada la providencia que pone fin a un proceso, el (la) apoderado (a) que tenga a su cargo el respectivo proceso judicial o mecanismo alternativo de solución de conflictos al momento del fallo definitivo, deberá solicitar una copia auténtica con constancia de notificación y ejecutoria.

El abogado que llevaba el proceso al momento del fallo definitivo, o quien el (la) Jefe de las Divisiones de Gestión Jurídica o quien haga sus veces asigne, procederá a elaborar el acto administrativo que ordena el cumplimiento de la sentencia judicial o el mecanismo alternativo de solución de conflictos respectiva, para firma del Director Seccional o del Subdirector (a) de Gestión de Representación Externa de conformidad con las delegaciones y facultades aquí previstas.

39

339

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

El (la) Director (a) Seccional o el Subdirector (a) de Gestión de Representación Externa, una vez haya firmado el acto administrativo que ordena el cumplimiento de la sentencia o del mecanismo alternativo de solución de conflictos respectiva, remitirá de conformidad con el procedimiento establecido para ello, los antecedentes al área competente, para proceder a realizar el cumplimiento consistente en las obligaciones de dar, hacer, no hacer, y anotación e incorporación en los sistemas informáticos, conforme con lo ordenado en la providencia que pone fin al proceso.

En los casos en que hubiere lugar a efectuar el cobro de una suma de dinero a favor de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, El (la) Director (a) Seccional o el (a) Subdirector (a) de Gestión de Representación Externa dispondrá en el acto administrativo por medio del cual se ordena cumplir el fallo definitivo, remitir los antecedentes, junto con el título ejecutivo que será la primera copia del fallo judicial con constancia de notificación y ejecutoria a la Dirección Seccional de Impuestos y/o a las Direcciones Seccional de Impuestos y Aduanas respectivas para que se inicie el proceso de cobro según sea el caso.

Artículo 48. Remisión de Documentos para estudio de Acción de Repetición. De conformidad con el Artículo 26 del Decreto 1716 de 2008, el (la) Subdirector (a) de Gestión Financiera, al día siguiente del pago total del capital de una condena, de una conciliación o de cualquier otro crédito surgido por concepto de la responsabilidad patrimonial de la entidad, deberá remitir el acto administrativo, certificación de pago total y sus antecedentes a la Subdirección de Gestión de Representación Externa, para que en un término no superior a seis (6) meses se presente al Comité de Conciliación y Defensa Judicial quien decidirá mediante decisión motivada ordenar iniciar o no el proceso de repetición y se presente la correspondiente demanda, cuando la misma resulte procedente, dentro de los tres (3) meses siguientes a la decisión.

Artículo 49. Cumplimiento de Fallos de Tutela. Los fallos de tutela deben ser cumplidos de manera inmediata y dentro de los plazos fijados por los jueces constitucionales en las respectivas providencias, a efectos de no vulnerar o hacer cesar la vulneración de derechos fundamentales y evitar el riesgo de desacato y otras sanciones penales, disciplinarias o fiscales que el incumplimiento de los mismos pueda acarrear.

Las acciones de tutela y sus respectivos fallos, deberán ser objeto de registro en el sistema de información litigiosa que la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales adopte para el efecto.

CAPÍTULO VI. DISPOSICIONES FINALES.

Artículo 50. Implementación. La Dirección de Gestión Jurídica adoptará los procedimientos para la implementación y evaluación del cumplimiento de las disposiciones de la presente Resolución.

Artículo 51. Régimen de Transición. Los asuntos judiciales, arbitrales, extrajudiciales y administrativos que se vienen adelantando con fundamento en las normas de delegación en materia de representación legal, en lo judicial y extrajudicial, continuarán siendo atendidos por los servidores públicos que actualmente las vienen conociendo.

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

Parágrafo. En relación con el cumplimiento de los fallos judiciales definitivos o métodos alternativos de solución de conflictos, atendiendo lo establecido en el numeral 4 del artículo 42, numeral 4 del artículo 44 y artículos 47 y 49 de esta Resolución, se tendrá en cuenta la siguiente regla: Los fallos que se radicaron en debida forma, esto es copia auténtica con constancia de notificación y ejecutoria, en Nivel Central hasta el 20 de julio de 2014, se ordenará cumplir por parte del (a) Subdirector (a) de Gestión de Representación Externa. Los fallos radicados con posterioridad a dicha fecha, o que no hayan sido radicados en debida forma, independientemente a la fecha de ejecutoria de los mismos, serán ordenados cumplir de conformidad con el procedimiento establecido en la presente resolución.

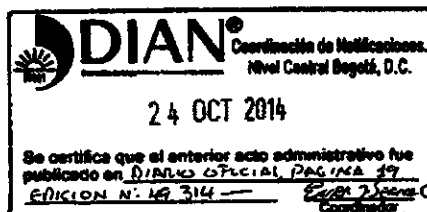
Artículo 52. Difusión. La Dirección de Gestión Jurídica comunicará la presente resolución a los Directivos del Nivel Central, Seccional y Delegado quienes deberán socializarla al interior de sus áreas para su aplicación.

Artículo 53. Vigencia y Derogatorias. La presente resolución rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial las Resolución número 0148 del 17 de julio de 2014.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D.C., a los días del mes de del 23 OCT 2014


SANTIAGO ROJAS ARROYO
Director General



Handwritten signature

EL JEFE DE LA DIVISIÓN DE GESTIÓN JURÍDICA DE LA DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS DE CARTAGENA

CERTIFICA

Que las copias del expediente DI 2012 2014 28 a nombre de FADESA DE COLOMBIA S.A.S, anexadas como antecedentes administrativos del proceso que cursa en el Juzgado Cuarto Oral Administrativo de Cartagena donde se adelanta proceso en acción de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por DI 2012 2014 28 contra la **DIAN**, son fiel copia de los expedientes originales, que reposan en los archivos transitorios de esta División con 3 tomos de 667 folios en total.

En Cartagena, a los veinticinco (25) días del mes de abril del dos mil diecisiete (2017).


SAMUEL MACIA CARRASQUILLA
Jefe División de Gestión Jurídica

